



EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A:

CONSEJO DE GOBIERNO: SESIÓN DE 22/09/2022

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, TURISMO CULTURA Y DEPORTES.

PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: 2

ASUNTO: PROYECTO DECRETO LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE RÉGIMEN SANCIONADOR DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS OCASIONALES O EXTRAORDINARIAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Orden	Nombre del documento	Tipo de acceso (total / parcial / reservado)	Motivación del acceso parcial o reservado
01.	Memoria de análisis de impacto normativo	TOTAL	
02.	Propuesta de la Dirección General de Administración Local	TOTAL	
03.	Proyecto de Ley	TOTAL	
04.	Informe Jurídico	TOTAL	
05.	Segunda Memoria de análisis de impacto normativa	TOTAL	
06.	Segundo Informe Jurídico	TOTAL	
07.	Propuesta a Consejo de Gobierno	TOTAL	
08.	Certificación Consejo de Gobierno	TOTAL	

Según lo establecido en el artículo 14.3.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de 2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y siguiendo las instrucciones establecidas por la Comisión de Secretarios Generales de 21 de diciembre de 2015, se propone el límite de acceso a los documentos arriba indicados y su correspondiente motivación.

La Jefa de Servicio Jurídico

Fdo.: Esther García Losilla (Documento firmado electrónicamente al margen)



**MEMORIA
DE
ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO
ABREVIADA
(MAIN)
DEL**

**PROYECTO DE DECRETO-LEY DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA,
TURISMO, CULTURA Y DEPORTES DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE
RÉGIMEN SANCIONADOR DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS,
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS OCASIONALES
O EXTRAORDINARIAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE
MURCIA.**

La presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo se estructura con arreglo a la Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia” del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, y recoge el contenido establecido en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, conforme a la redacción dada al mismo por el artículo 37 de la Ley 10/2018, de 9 de noviembre de aceleración de la transformación del modelo económico regional para la generación de empleo estable de calidad .

06/07/2022 12:43:16

06/07/2022 10:25:35 | ABRIL RUIZ, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3 o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir a-5930-0050569b3467





1. Justificación de la MAIN abreviada.

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no cuenta con una regulación relativa a los trámites que han de preceder o los documentos que deben acompañar a los Proyectos de Decreto-Leyes.

La Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, no regula la elaboración y aprobación de los Decretos-Leyes.

Tampoco se puede aplicar analógicamente el procedimiento de elaboración de proyectos de ley o de disposiciones reglamentarias, pues las razones de extraordinaria y urgente necesidad que conducen a elaborar y aprobar Decretos-Leyes requieren de una tramitación de carácter urgente, que los procedimientos de elaboración de leyes o disposiciones reglamentarias no tienen.

En virtud del artículo 149.3 in fine de la Constitución, el derecho estatal es supletorio respecto al derecho de las Comunidades Autónomas, por lo que debe considerarse la aplicación supletoria del artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que exige en la elaboración de Decretos-Leyes del Consejo de Ministros, se prepare una MAIN abreviada.

Así mismo, no se derivan impactos apreciables, especialmente, en lo que se refiere a cargas administrativas, dado que no introduce nuevas obligaciones, ni para las empresas del sector de los espectáculos públicos ni para los ciudadanos.

Esta es la razón que fundamenta la elaboración de esta MAIN, y la elección del formato abreviado, que se ajustará a la Guía Metodológica aprobada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Región de Murcia de 6 de febrero de 2015.





2. Oportunidad y motivación técnica.

¿Cuáles son los elementos que demuestran la pertinencia y conveniencia de la norma propuesta?

El artículo 10.Uno.24 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, tras la modificación operada por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

Mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, haciéndose efectivo el traspaso de las funciones y servicios que venía prestando el Estado mediante el Real Decreto 1279/1994, de 10 de junio.

La normativa aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas está constituida por disposiciones de carácter estatal y autonómico.

En el ámbito estatal encontramos, por un lado, el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que carece del rango legal exigido para establecer infracciones y sanciones, y por otro, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que entró en vigor el día 1 de julio de 2015, derogando en su totalidad la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Ello provocó un vacío legal en nuestra Región, ya que dejaron de estar tipificadas las infracciones y sanciones que, en materia de espectáculos públicos, se regulaban en el capítulo IV de la extinta Ley Orgánica.

Ante esta situación, y al no existir en nuestra Comunidad Autónoma una ley general en materia de espectáculos públicos, produjo un vacío que se cubrió, solo en parte, con el Decreto-Ley 1/2016, de 27 de enero, y posterior Ley 9/2016, de 2 de





junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que tipifica como infracción (y sanciona) la apertura o el cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado.

Con la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas se atribuyó a la Comunidad Autónoma en la disposición adicional octava y novena el régimen de control previo de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y los requisitos generales exigibles a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

La citada Ley 2/2017, de 13 de febrero, no tipificó como infracción la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente, de forma que tal actuación no es sancionable, bajo otra perspectiva material, por otros preceptos regionales o estatales.

Esta ausencia de regulación específica ocasiona una situación de riesgo, al no haberse establecido el marco jurídico necesario para sancionar a los responsables de eventuales conductas ilícitas; situación de peligro que se intensifica con la proximidad de las fechas estivales, que ocasionan una importante proliferación de eventos públicos y de actividades lúdicas y de ocio. Por ello resulta preciso admitir que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia necesita disponer de forma inmediata de un marco legal expreso que aporte seguridad jurídica en la aplicación de las sanciones a comportamientos que pudieran poner en peligro la seguridad de los asistentes a actividades recreativas y espectáculos públicos y que pueda disuadir la eventual realización de estas conductas de riesgo.

Dicho vacío legal puede producir la desprotección de los ciudadanos en cuanto estamos antes eventos o actividades que pueden congregarse a un gran número de personas, suponiendo incluso un riesgo para la vida; eventos, que afectan tanto al descanso vecinal, al medio ambiente y en especial a la seguridad de las personas, por lo que es necesario y urgente, establecer un marco normativo, que permita

TORRALBA-BARBA, RENE 06/07/2022 10:25:35 ABRIL QUIZ, FRANCISCO 06/07/2022 12:43:16
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3 o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir





garantizar la seguridad de las personas, así como lograr el necesario equilibrio entre las actividades de ocio y el respeto a los derechos de los ciudadanos.

Así mismo, se pretende también reforzar la protección de los derechos e intereses en materia del juego, la urgencia viene determinada por la proliferación de establecimientos y el grado de participación en los mismos, hechos que hacen necesaria reforzar la intervención administrativa para salvaguardar la protección de principios constitucionales y de Derecho de la Unión Europea como son evitar la incentivación de hábitos y conductas patológicas, promover la protección de menores de edad y de las personas que tengan reducidas sus capacidades volitivas. La práctica del juego es una conducta como tal susceptible de crear adicción, por lo tanto, ha de asegurarse una mayor eficacia en el cumplimiento de la seguridad de las personas, en cuanto es una de los mayores problemas sanitarios.

Actualmente el régimen de infracciones y de sanciones de la actividad realizada fuera del horario establecido viene regulada en la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y es por las razones descritas anteriormente en el proyecto de Decreto-Ley se incluye directamente como infracción grave el incumplimiento de los horarios para la apertura y cierre de los establecimientos de juego y locales específicos de apuestas. Se pretende así que la regulación normativa sirva de instrumento eficaz para la prevención y protección de los sectores más vulnerables frente a esta situación, con particular incidencia en menores de edad, jóvenes y adolescentes que requieren una especial tutela o protección.

Dentro de las posibilidades que ofrece nuestro ordenamiento jurídico es ineludible recurrir al decreto-ley, para la adopción de medidas urgentes que permitan actuar con inmediatez, sobre todo en aras de garantizar la seguridad de las personas ante la proximidad de fechas con numerosos eventos públicos, que, sin un marco legal que tipifique conductas actuando al margen de la Ley, podría suponer un grave riesgo para la seguridad de las mismas, y para la protección de intereses como la salud en materia del juego.

Con esta norma se reforzaría la seguridad jurídica, y se protegería los intereses generales de orden público, seguridad pública, protección civil y salud pública.

TORRALBA BARBA, RENE | 06/07/2022 10:25:35 | ABRIL QUIZ, FRANCISCO | 06/07/2022 12:43:16
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir a: 5930-005056963467





¿Qué novedades introduce la norma que se pretende aprobar?

Este decreto-ley, consta de 16 artículos, que se estructuran en cuatro títulos, y de una disposición derogatoria y una disposición final.

El Título Preliminar establece como disposiciones generales, el objeto de este decreto-ley, ofrece una serie de definiciones necesarias para la interpretación y aplicación de la norma y realiza una remisión normativa a las disposiciones de procedimiento aplicables.

El Título I detalla los principios generales de la potestad sancionadora y especifica los sujetos responsables.

El Título II recoge el catálogo de infracciones administrativas en esta materia, su calificación, graduación y los plazos de prescripción de las mismas.

El Título III establece las sanciones administrativas que pueden imponerse, los plazos de prescripción de las mismas, así como los órganos competentes para la incoación de los expedientes y para la imposición de las correspondientes sanciones.

Título IV establece los órganos competentes para la incoación de los expedientes y para la imposición de las correspondientes sanciones, la remisión a la regulación del procedimiento, y la posibilidad de adopción de medidas provisionales

La disposición derogatoria, establece la derogación de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

La disposición final señala la entrada en vigor del presente decreto-ley.

Con este decreto-ley se cubriría el vacío legal, y se sancionaría los espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarias u ocasionales, realizadas sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente, se aumentaría el régimen sancionador en caso de incumplimiento de horario de los salones de juego, y locales específicos de apuestas, y se unificaría en un solo texto todo el régimen sancionador de los





establecimientos públicos, espectáculos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias en la Región de Murcia.

3. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 Competencia de la CARM sobre la materia.

El artículo 10.Uno.24 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

La Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, en su disposición adicional octava y novena reguló el régimen de control previo de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y los requisitos generales exigibles a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

La citada Ley 2/2017, de 13 de febrero, atribuyó la competencia para la autorización, a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos para celebración de los espectáculos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias con un aforo superior a 150 personas; así como los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias que tengan un aforo de hasta 150 personas, que deberán ser objeto de declaración responsable ante el órgano autonómico competente.

3.2. Base Jurídica y Rango del Proyecto Normativo.

El artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, establece en su apartado 3 que en “caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el





régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de su debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior”.

La fundamentación del decreto-ley radica en la existencia de una extraordinaria y urgente necesidad, que consiste en la necesidad de regular el vacío legal en materia sancionadora, especialmente en la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente.

Ante espectáculos públicos y actividades recreativas que pueden congregar a más de 17.000 personas, existen palmarias razones de interés público, basadas en la seguridad del público, que requieren regular la posibilidad de sancionar las actuaciones arriba descritas.

Por otro lado, se aproximan de forma inminente unas fechas en las que el número de estos espectáculos públicos y actividades recreativas aumentan considerablemente, y dado el riesgo que puede suponer para la seguridad de las personas, se exige una actuación inmediata.

Estas razones hacen descartar otra forma de acción normativa, como el proyecto de ley, que, que exigiría, como requisitos para su entrada en vigor, una tramitación de la iniciativa legislativa por el Gobierno Regional y una posterior tramitación ante la Asamblea Regional que dilataría la actuación ante una situación que puede poner en riesgo la seguridad de las personas.

Tampoco puede acudir a la aprobación de una disposición de carácter reglamentario, ya que lo que pretende establecerse son medidas de naturaleza

TORRALBA BARBA, REBE
06/07/2022 10:25:35 | ABRIL RUIZ, FRANCISCO
06/07/2022 12:43:16
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir el código: a-5930-0050569b34e7





sancionadora, atribuyendo competencias en la materia y fijando infracciones y sanciones, para lo que, por mor de los principios de legalidad y tipicidad consagrados en los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, es preciso una norma de rango de ley.

3.3. Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa.

El proyecto de decreto-ley tiene por objeto regular la tipificación de las infracciones y sanciones como consecuencia de la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin el correspondiente título habilitante, o excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente, y el incumplimiento de horario de todos los establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas, agravando la sanción a los locales de juego.

La urgencia de regular el vacío legal existente es por lo que se ha previsto su regulación mediante decreto-ley.

El artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, dispone que:

“En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. ”

TORRALBA-BARRA, RENE | 06/07/2022 10:25:35 | ABRIL RUIZ, FRANCISCO | 06/07/2022 12:43:16
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir el código: 05930-005056963467





Por último, tal y como establece el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, la validez del decreto-ley está condicionada a su posterior convalidación por la Asamblea Regional en un plazo improrrogable de 30 días. De ahí que en cuanto sea aprobado por el Consejo de Gobierno, deba remitirse de inmediato a la Asamblea Regional a tales efectos, así como también al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación.

3.4. Competencia del órgano que ha de aprobar el proyecto.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos (artículo 10.Uno, 24 del Estatuto de Autonomía).

La competencia orgánica corresponde a la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, en virtud de lo establecido en el Decreto del Presidente nº 11/2022, de 12 de mayo, de reorganización de la Administración Regional, siendo la Dirección General de Administración Local el centro directivo competente en la materia de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto nº 23/2022, de 10 de febrero, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes.

En cuanto a la competencia para aprobar el decreto-ley, como ya se ha señalado, corresponde al Consejo de Gobierno de conformidad con el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

3.5. Listado de normas cuya vigencia quede afectada por la norma que se pretende aprobar.

El decreto-ley produce la derogación de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; viene a completar la regulación prevista en la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, que regula en la disposición adicional octava y novena el régimen de control previo de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y los requisitos generales exigibles a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.





En la citada Ley, no se había previsto la tipificación de las infracciones y sanciones, por lo que el decreto-ley viene a cubrir el vacío legal, regulando todas las infracciones, sanciones, y el procedimiento sancionador.

3.6 Adecuación de la norma a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

Este Decreto-Ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De lo expuesto anteriormente se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia. El Decreto-Ley es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos mencionados e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica. En cuanto al principio de transparencia no se ha realizado el trámite de consulta pública, ni el trámite de audiencia e información pública, pues el instrumento elegido, por su urgencia, no permite su realización.

4. Informe de impacto presupuestario.

Desde la vertiente presupuestaria y siendo el objeto de este decreto única y exclusivamente establecer medidas de naturaleza sancionadora, no tiene repercusión y coste económico para la Administración Regional, ni supone la financiación de nuevos servicios, y por tanto tiene un impacto presupuestario nulo en los presupuestos regionales. Ello no obstante sería conveniente, más adelante, crear un puesto de Ingeniero Técnico, con funciones inspectoras, con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas de seguridad, como son los Planes de Autoprotección, exigidas en la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.

Desde la perspectiva de ingresos debe indicarse que el número de denuncias por infracciones es volátil y que toda medida sancionadora tiene por finalidad disuadir y,

TORRALBA BARBA, RENE | 06/07/2022 10:25:35 | ABRIL RUIZ, FRANCISCO | 06/07/2022 12:43:16
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir a-5930-0050569b34e7





por tanto, reducir las conductas infractoras, por lo que resulta difícil realizar una previsión al respecto.

Por último indicar desde el punto de vista presupuestario, que el proyecto que se pretende aprobar no genera impacto en el déficit público, ni implica cofinanciación comunitaria.

5. Informe de impacto por razón de género.

Según la “Guía de aplicación práctica, para la elaboración de informes de impacto de género de las disposiciones normativas que elabore el gobierno, de acuerdo a la ley 30/2003” publicada por el Instituto de la Mujer en 2005, la realización de una valoración del impacto de género es precisa ya que del concepto de igualdad, que no significa semejanza, sino homologación (en derechos y oportunidades) entre hombres y mujeres, es preciso determinar si la aplicación de los proyectos legislativos o normativos que se desarrollan en las administraciones públicas producen un efecto equivalente para ambos.

De este modo el estudio sobre impacto de género hace referencia al análisis sobre los resultados y efectos de las normas o las políticas públicas en la vida de mujeres y hombres, de forma separada, con el objetivo de identificar, prevenir y evitar la producción o el incremento de las desigualdades de género.

En este sentido habría que decir que en principio no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, por lo que no se prevé modificación alguna de esta situación. Es decir, el género no es relevante para el desarrollo y aplicación de la norma propuesta porque no tiene efectos directos ni indirectos sobre las personas físicas ni sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y por tanto se considera que el impacto por razón de género es nulo o neutro.

Por otra parte, en cuanto a la redacción, se utiliza en todo el texto de la disposición terminología de género neutro, realizando un esfuerzo en mantener la neutralidad.





6 Análisis del impacto normativo en la infancia y en la adolescencia.

Según lo establecido en el art. 22 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio), que modifica Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero), es necesario y obligatoria evaluar el impacto en la infancia y adolescencia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicho artículo: *“Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”*. En relación con la evaluación del impacto normativo de la norma, se da una mayor protección al regular un régimen sancionador en el desarrollo de las actividades de ocio.

Murcia, (fecha y firma electrónicamente al margen)

VºBº

El Director General de
Administración Local

Francisco Abril Ruiz

La Jefa de Sección de
Autorización de
Espectáculos Públicos y
Procedimiento
Sancionador

Irene Torralba Barba

06/07/2022 12:43:16

06/07/2022 10:25:35 | ABRIL RUIZ, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir el código: a-5930-0050569b34e7





PROPUESTA DE DECRETO-LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE RÉGIMEN SANCIONADOR DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS OCASIONALES O EXTRAORDINARIAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

El artículo 10.Uno, 24 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

Mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, haciéndose efectivo el traspaso de las funciones y servicios que venía prestando el Estado mediante el Real Decreto 1279/1994, de 10 de junio.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que deroga a la anterior Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, en su artículo 2.2, dejó fuera de su ámbito de aplicación las prescripciones que tenían por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, mandato que si contemplaba la anterior normativa estatal, eso supuso un cambio sustancial en la materia, haciendo desaparecer el régimen jurídico de infracciones y sanciones administrativas que hasta ese momento se aplicaba.

Hasta esa fecha, en la Región de Murcia, el marco legislativo autonómico en la materia estaba integrado, por la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada que regula, de forma transversal, el régimen de intervención administrativa de los espectáculos públicos y





actividades recreativas de carácter habitual, permanente y/o de temporada, así como por la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.

Pendiente de abordar una ley autonómica general de espectáculos públicos, se produjo en nuestra Región un vacío legal que se solventó parcialmente con el Decreto-Ley 1/2016, de 27 de enero, y con la posterior Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que introdujo, como novedad, la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador por comisión de infracciones relativas a la apertura o cierre de establecimientos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado.

Posteriormente, la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, modificó la Ley 4/2009, de 14 de mayo, regulando en la disposición adicional octava y novena el régimen de control previo de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y los requisitos generales exigibles a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, y estableciendo las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes en espectáculos públicos y actividades recreativas, tanto los habituales o permanentes y/o de temporada, como lo ocasionales o extraordinarias.

Sin embargo, la citada Ley 2/2017, de 13 de febrero, no tipificó como infracción la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente, de forma que tal actuación no es sancionable, bajo otra perspectiva material, por otros preceptos regionales o estatales, de forma que tal actuación no es sancionable, bajo otra perspectiva material, por otros preceptos regionales o estatales.





Esta ausencia de regulación específica ocasiona una situación de riesgo, al no haberse establecido el marco jurídico necesario para sancionar a los responsables de eventuales conductas ilícitas; situación de peligro que se intensifica con la proximidad de las fiestas estivales, que ocasionan una importante proliferación de eventos públicos y de actividades lúdicas y de ocio. Por ello resulta preciso admitir que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia necesita disponer de forma inmediata de un marco legal expreso que aporte seguridad jurídica en la aplicación de las sanciones a comportamientos que pudieran poner en peligro la seguridad de los asistentes a actividades recreativas y espectáculos públicos y que pueda disuadir la eventual realización de estas conductas de riesgo.

Dicho vacío legal puede producir la desprotección de los ciudadanos en cuanto estamos antes eventos o actividades que pueden congregar a un gran número de personas, suponiendo incluso un riesgo para la vida; eventos, que afectan tanto al descanso vecinal, al medio ambiente y en especial a la seguridad de las personas, por lo que es necesario y urgente, establecer un marco normativo, que permita garantizar la seguridad de las personas, así como lograr el necesario equilibrio entre las actividades de ocio y el respeto a los derechos de los ciudadanos.

Por otro lado, también se aborda la protección de los derechos e intereses en materia del juego, dado el aumento de establecimientos y la participación en los mismos, haciendo necesario un mayor control e intervención por parte de los poderes públicos, en cuanto estamos antes actividades que afectan a personas y en muchos casos a menores que padecen adicción, o corre peligro de padecerla, con una gran incidencia en la salud de las personas. Ese mayor control se consigue incluyendo directamente como infracción grave el incumplimiento de los horarios para la apertura y cierre de los establecimientos de juego y locales específicos de apuestas

Dentro de las posibilidades que ofrece nuestro ordenamiento jurídico es ineludible recurrir al decreto-ley, para la adopción de medidas urgentes que permitan actuar con inmediatez, sobre todo

06/07/2022 12:46:19
ABRIL RUIZ, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir 107236-00505693467





en aras de garantizar la seguridad de las personas ante la proximidad de fechas con numerosos eventos públicos, que, sin un marco legal que tipifique conductas actuando al margen de la Ley, podría suponer un grave riesgo para la seguridad de las mismas.

Con esta norma se reforzaría la seguridad jurídica, y se protegería los intereses generales de orden público, seguridad pública, protección civil y salud pública.

Con este decreto-ley se cubriría el vacío legal, y se sancionaría los espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarias u ocasionales, realizadas sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente; se aumentaría la intervención y control de los establecimientos públicos dedicados al juego y locales de apuestas.

Esta propuesta de Decreto-Ley consta de 16 artículos, que se estructuran en cuatro títulos, una disposición derogatoria y una disposición final.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, y de conformidad con lo establecido en el Decreto del Presidente nº 11/2022, de 12 de mayo, de reorganización de la Administración Regional, siendo la Dirección General de Administración Local el centro directivo competente en la materia de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto nº 23/2022, de 10 de febrero, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes.

PROPUESTA

Elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación el Decreto-Ley, de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de establecimientos públicos, espectáculos públicos y





actividades recreativas ocasionales o extraordinarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se acompaña a esta propuesta.

Murcia, (fecha y firma electrónicamente al margen)

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Francisco Abril Ruiz

06/07/2022 12:46:19

ABRIL RUIZ, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3 o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir 107236005056993467



DECRETO-LEY /2022, DE DE , DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE RÉGIMEN SANCIONADOR DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS OCASIONALES O EXTRAORDINARIAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

I

El artículo 10.Uno.24 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, tras la modificación operada por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

Mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, haciéndose efectivo el traspaso de las funciones y servicios que venía prestando el Estado mediante el Real Decreto 1279/1994, de 10 de junio.

II

Hasta el 1 de julio de 2015, sin perjuicio de la aplicación parcial de otra legislación sectorial y salvo disposiciones autonómicas concretas, la normativa estatal reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas ha estado constituida básicamente por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y por la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

El Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, fue parcialmente derogado por la disposición adicional única del Real Decreto 314/2016, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, centrándose estrictamente en el ámbito de la seguridad ciudadana respetando las competencias que corresponden a los distintos Departamentos.

Por su parte, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, con la consiguiente derogación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, supuso un cambio sustancial en la

materia, haciendo desaparecer el régimen jurídico de infracciones y sanciones administrativas que hasta ese momento se aplicaba.

Hasta esa fecha, en la Región de Murcia, el marco legislativo autonómico en la materia estaba integrado, por la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada que regula, de forma transversal, el régimen de intervención administrativa de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter habitual, permanente y/o de temporada, así como por la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.

Pendiente de abordar una ley autonómica general de espectáculos públicos, se produjo en nuestra Región un vacío legal que se solventó parcialmente con el Decreto-Ley 1/2016, de 27 de enero, y con la posterior Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que introdujo, como novedad, la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador por comisión de infracciones relativas a la apertura o cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado.

Posteriormente, la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, modificó la Ley 4/2009, de 14 de mayo, regulando en la disposición adicional octava y novena el régimen de control previo de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y los requisitos generales exigibles a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, y estableciendo las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes en espectáculos públicos y actividades recreativas, tanto los habituales o permanentes y/o de temporada, como ocasionales o extraordinarias.

Finalmente, la referida Ley 2/2017, de 13 de febrero, fue modificada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad en dos aspectos, alterando el sentido del silencio y diferenciando competencialmente las fases de instrucción y resolución de la comisión de infracciones recogidas en la Ley 9/2016, de 2 de junio.

Las citadas normas abordan diversas cuestiones que afectan a la actividad económica de la Región de Murcia, en sus diferentes ámbitos, incluido el relativo al

de los espectáculos públicos y las actividades recreativas por su especial repercusión en esta Comunidad Autónoma, tanto desde el punto de vista del impacto económico como desde el punto de vista de la empleabilidad de la población.

Sin embargo, ni la referida Ley 2/2017, de 13 de febrero, ni su modificación por Ley 10/2018, de 9 de noviembre, han tipificado como infracción la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente, de forma que tal actuación no es sancionable, bajo otra perspectiva material, por otros preceptos regionales o estatales.

III

También se pretende mediante el presente decreto-ley reforzar la protección de los derechos e intereses en materia del juego y apuestas, debido a la proliferación de establecimientos y el grado de participación en los mismos, en los que inciden imperiosas razones de orden público, como así lo ha reconocido en reiteradas ocasiones el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. También se han tenido en cuenta otras razones de interés público, como las relativas a la salud pública que en determinados casos afectan a personas que padecen adicción, o corren peligro de padecerla. En consecuencia, tales razones demandan de los poderes públicos el establecimiento de un mayor control e intervención.

Atendiendo a las razones imperiosas de interés público señaladas anteriormente, mediante el presente decreto-ley se incluye como infracción grave el incumplimiento de los horarios para la apertura y cierre de los establecimientos de juego y locales específicos de apuestas, hasta ahora regulado en la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como infracción leve.

Todo ello hace conveniente la derogación de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que solventó parcialmente el vacío legal, unificando en una sola norma el régimen sancionador de los establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas.

IV

El decreto-ley constituye un instrumento previsto constitucionalmente y contemplado en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de

Murcia, cuya aprobación legítima precisa que concurra una situación de urgente necesidad. La finalidad de la norma ha de ser remediar una situación concreta de interés general que exige una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes.

La “extraordinaria y urgente necesidad” demanda, según el Tribunal Constitucional, dos elementos: “la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación», es decir, la urgencia, y “la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella”. Ahora bien, la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad, pues lo que aquí debe importar es que tales circunstancias efectivamente concurran.

El presente decreto-ley respeta los límites establecidos en el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia para el uso de este instrumento normativo, pues no afecta a la regulación de las materias vetadas en su artículo 30.3, toda vez que es palmaria la concurrencia de la urgente necesidad para evitar el vacío legal existente en la Región de Murcia ante posibles incumplimientos de las obligaciones contenidas en materia de espectáculos públicos en la Ley 2/2017, de 13 de febrero, las cuales son tributarias de una indudable preocupación social, por cuanto su eventual vulneración afecta directamente a la seguridad de las personas y ocasiona una situación de riesgo y peligro que se intensifica con la proximidad de fechas en las que proliferan eventos públicos y de actividades lúdicas y de ocio de gran concurrencia.

Por ello resulta preciso admitir que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia necesita disponer de forma inmediata de un marco legal expreso que aporte seguridad jurídica en la aplicación de las sanciones a comportamientos que pudieran poner en peligro la seguridad de los asistentes a actividades recreativas y espectáculos públicos y que pueda disuadir la eventual realización de estas conductas de riesgo, dándose una respuesta ágil e inmediata que refuerce la seguridad jurídica y proteja los intereses generales de orden público, seguridad pública, protección civil, y salud pública.

V

Este decreto-ley, consta de 16 artículos, que se estructuran en cinco títulos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar establece como disposiciones generales, el objeto de este decreto-ley y una serie de definiciones necesarias para la interpretación y aplicación de la norma.

El Título I detalla los principios generales de la potestad sancionadora y especifica los sujetos responsables.

El Título II recoge el catálogo de infracciones administrativas en esta materia, su calificación, graduación y los plazos de prescripción de las mismas.

El Título III establece las sanciones administrativas que pueden imponerse, los plazos de prescripción de las mismas, la graduación de las sanciones y la caducidad del procedimiento.

El Título IV regula los órganos competentes para la incoación de los expedientes y para la imposición de las correspondientes sanciones, así como la posibilidad de la adopción de medidas provisionales.

Una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales. La primera tiene por objeto la modificación de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, a fin de unificar las definiciones que delimitan el ámbito de aplicación de esa norma con las previstas en este decreto-ley. La segunda señala la entrada en vigor del presente decreto-ley.

Así, en uso de la autorización conferida por el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día xx de xx,

DISPONGO

TÍTULO PRELIMINAR **Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto-ley tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y con respeto a la normativa básica estatal en la materia, el régimen jurídico sancionador en materia de establecimientos públicos,

de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias, sin perjuicio de la restante normativa específica que les resulte de aplicación.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este decreto-ley, se entenderá por:

a) Espectáculos públicos: todos los actos organizados con la finalidad de entretener a un público que se congrega para presenciar actuaciones, representaciones, exhibiciones, proyecciones o cualesquiera otras acciones de naturaleza artística, cultural, deportiva o análoga.

b) Actividades recreativas: aquellas que congregan a personas con el objeto principal de implicarlas a participar en ellas, de ofrecerles el consumo de productos o de brindarles servicios con fines de ocio, esparcimiento o diversión.

c) Establecimiento Público: cualquier local, edificio, instalación o recinto de concurrencia pública, fijo, permanente, pórtatil o desmontable, en el que se celebren espectáculos públicos o se realicen actividades recreativas.

d) Titulares del establecimiento público o instalación: persona física o jurídica, pública o privada, en condición de propietaria, arrendataria o de cualquier otro título jurídico, que ostente la titularidad del establecimiento o instalación en que se celebren los espectáculos o actividades a que se refiere este decreto-ley.

En el supuesto de que se haya producido un cambio de titular del establecimiento público y no se haya formalizado el preceptivo cambio en la licencia o autorización, se considerará titular del mismo al que figure a la fecha de la comisión de la infracción en alta en el Registro de Actividades Clasificadas o Censo de Empresarios o Profesionales regulado por la legislación tributaria estatal.

e) Titulares de la actividad: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que ostenten la titularidad del espectáculo o la actividad que se desarrolle o explote y a los que se refiere esta ley.

f) Promotores u organizadores: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, con ánimo de lucro o sin él, organicen o promuevan espectáculos públicos o actividades recreativas. Su identidad puede coincidir o no con la del titular de la actividad.

De conformidad con la definición anterior y en relación con los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en establecimientos públicos o instalaciones, se presumirá que tiene la condición de promotor u organizador la persona titular de la licencia o de la autorización de los mismos, o en su caso la persona física o jurídica que haya presentado la correspondiente comunicación previa o declaración responsable que posibilite la apertura del establecimiento público o instalación donde se desarrolle el espectáculo o actividad recreativa objeto de prestación.

En caso contrario, se entenderá que tiene la condición de promotor u organizador quien haya solicitado la licencia o autorización administrativa.

En caso de ausencia de título habilitante tendrá la condición de promotor u organizador quien asuma, frente al público o frente a la autoridad que realice la actuación inspectora, las responsabilidades derivadas de su celebración y, en defecto de éste, quien convoque o dé a conocer su celebración o reciba ingresos por la venta de entradas o de prestaciones de cualquier otro tipo con ocasión de la celebración de los espectáculos públicos o actividades recreativas.

g) Público y/o usuarios: personas que asisten a un espectáculo público o que participan en una actividad recreativa.

h) Espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias: los espectáculos públicos o actividades recreativas que se realicen de forma extraordinaria, ocasional o aislada, en el mismo establecimiento o instalación, de duración inferior a un mes en el término de un año, de manera continua o discontinua, tengan o no carácter periódico; así como los espectáculos públicos o actividades recreativas extraordinarias que, por su programación o actividad, requiera de un periodo específico, cuando tengan una duración inferior a tres meses en el término de un año.

i) Título habilitante: Licencia, declaración responsable, comunicación previa, autorización o cualquier otro título exigible que faculte para la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa objeto de este decreto-ley.

TÍTULO I

Régimen sancionador

Artículo 3. Principios generales de la potestad sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del presente decreto-ley, se ajustará a los principios consagrados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y en la restante normativa aplicable.

Artículo 4. Sujetos responsables.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en este decreto-ley las personas físicas o jurídicas que incurran en acciones u omisiones tipificadas en el mismo.

2. Las personas titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, así como las personas titulares, promotoras y organizadoras de los espectáculos públicos y las actividades recreativas ocasionales o extraordinarias, serán solidariamente responsables de las infracciones administrativas reguladas en el presente decreto-ley que se cometan en los mismos por quienes intervengan en el espectáculo o actividad y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

3. Las citadas personas titulares, organizadoras o promotoras serán asimismo responsables solidarias cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de dichas infracciones por parte del público.

TÍTULO II Infracciones

Artículo 5. Infracciones administrativas.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas las acciones u omisiones tipificadas como tales en el presente decreto-ley, sin perjuicio de las establecidas en la restante legislación aplicable.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 6. Infracciones muy graves.

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, incumpliendo sus términos o

excediendo de los límites de los mismos, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente o para la que se ha sido inhabilitado cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

c) Dedicar los establecimientos, recintos o instalaciones a actividades distintas de aquellas para las que estuviesen destinados conforme a su título habilitante, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

d) Llevar a cabo un espectáculo o actividad recreativa distinta de la habilitada por su correspondiente título, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

e) Incurrir en inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de los datos o documentos que deben acompañar a la correspondiente declaración responsable o solicitud de autorización administrativa previa.

f) La carencia o falta de vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil, en los términos exigidos en la normativa de aplicación.

g) Los comportamientos que puedan producir alteraciones del orden o crear situaciones de peligro para el público asistente, participantes, personas organizadoras y trabajadoras, artistas, terceros afectados y bienes, así como su permisividad, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

2. Se considera asimismo infracción muy grave la comisión de una infracción grave, cuando el infractor hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves de la misma naturaleza.

Artículo 7. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, incumpliendo sus términos o excediendo los límites de los mismos, siempre que no se haya producido un daño o

deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

c) Dedicar los establecimientos, recintos o instalaciones a actividades distintas de aquellas para las que estuviesen destinados conforme a su título habilitante, cuando no se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

d) Llevar a cabo un espectáculo o actividad recreativa distinta de la habilitada por su correspondiente título, cuando no se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

e) El incumplimiento de los horarios de apertura y cierre establecidos para los salones de juego, y locales específicos de apuestas.

f) La comisión en el término de un año de una tercera infracción leve por la apertura o el cierre de establecimiento públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 8. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a) La carencia de carteles o anuncios cuya exposición al público sea obligatoria cuando no esté prevista su sanción en la normativa sectorial.

b) La falta de respeto de las personas espectadoras, asistentes o usuarias al personal ejecutante, organizadores y titulares, personas empleadas de éstos y resto del público o viceversa durante el desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa ocasional o extraordinaria.

c) La falta de limpieza e higiene en los establecimientos públicos e instalaciones en que se celebren los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarios.

d) La utilización de indicadores o rótulos que induzcan a error sobre la actividad o espectáculo.

e) No colaborar en el ejercicio de las funciones de inspección en las materias objeto de este decreto-ley.

f) La apertura o el cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado.

Artículo 9. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves prescribirán a los dos años, y las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

TÍTULO III **Sanciones**

Artículo 10. *Sanciones.*

1. La comisión de una infracción muy grave se sancionará con multa de 30.001 a 300.00 euros; la comisión de una infracción grave, con multa de 1.501 a 30.000 euros y la comisión de una infracción leve, con multa de 300 a 1.500 euros.

2. Además, podrán imponerse, aislada o conjuntamente, las siguientes sanciones:

a) Suspensión temporal de las licencias o autorizaciones o permisos, hasta un año en caso de infracciones graves y hasta tres años en casos de infracciones muy graves.

b) Clausura de locales o establecimientos, hasta un año en caso de infracciones graves y hasta tres años en casos de infracciones muy graves.

c) Inhabilitación para realizar la misma actividad en la que se cometió la infracción, hasta un año en caso de infracciones graves y hasta tres años en casos de infracciones muy graves.

d) La revocación de la licencia o autorización.

En casos graves de reincidencia, la suspensión y clausura a que se refieren los dos apartados anteriores podrá ser de hasta dos años para las infracciones graves y hasta cinco años para las infracciones muy graves.

Artículo 11. *Prescripción de las sanciones.*

1. La sanción por la comisión de una infracción leve prescribirá al año, la sanción por la comisión de una infracción grave prescribirá a los dos años, y la sanción por comisión de infracciones muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Artículo 12. *Graduación de las sanciones.*

1. Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

e) La trascendencia económica o social de la infracción.

f) La reiteración.

- g) La categoría del establecimiento, espectáculo o actividad.
- h) La cantidad de personas asistentes.
- i) El riesgo que la infracción haya causado para la seguridad de las personas.

2. No se aplicarán estos criterios cuando hayan sido empleados para incrementar la gravedad de la infracción.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la acción u omisión tipificada como infracción.

Artículo 13. *Caducidad del Procedimiento.*

El procedimiento sancionador debe ser resuelto y notificarse la resolución que proceda a la persona interesada en el plazo máximo de un año desde su iniciación, salvo que se dé alguna de las circunstancias establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que conlleve la interrupción del cómputo. Vencido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.

TÍTULO IV Competencia y procedimiento

Artículo 14. *Órganos competentes.*

1. En la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia corresponde:

a) A la persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos: la resolución de los expedientes incoados por infracciones muy graves.

b) A la persona titular del órgano directivo competente en materia de espectáculos públicos: la resolución de los expedientes incoados por infracciones

graves y leves, así como la incoación de cualquier procedimiento en materia sancionadora por la comisión de las infracciones tipificadas en este decreto-ley.

2. Cuando se apreciase la existencia de varias acciones u omisiones constitutivas de múltiples infracciones, la competencia para sancionarlas se atribuirá al órgano que la tenga respecto de la infracción de naturaleza más grave.

Artículo 15. Procedimiento Sancionador.

Los expedientes sancionadores que se incoen y resuelvan por las infracciones previstas en este decreto-ley, se tramitarán por el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, no será de aplicación el procedimiento simplificado.

Artículo 16. Medidas Provisionales.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo, podrá, previa audiencia de las personas interesadas por plazo común de cinco días, y mediante resolución motivada, acordar las medidas provisionales necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera imponerse o impedir la obstaculización del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de las personas y bienes.

2. Las medidas provisionales deben guardar la debida proporción con la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, pudiendo consistir en:

- a) La suspensión del correspondiente título habilitante.
- b) La suspensión o la prohibición del espectáculo público o la actividad recreativa.
- c) El cierre provisional del establecimiento público o instalación mediante precinto.
- d) El decomiso o precinto de los bienes, efectos o animales relacionados con el espectáculo público o la actividad recreativa.

e) El decomiso de las entradas y del dinero de la reventa o de la venta no autorizada.

f) La prestación de fianza.

g) Otras medidas que se consideren necesarias, apropiadas y proporcionadas para cada situación, para la seguridad de las personas y de los establecimientos públicos, espacios abiertos al público o instalaciones.

3. Las medidas provisionales pueden ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de las circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguen con la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador correspondiente.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada, la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.*

El apartado 3 del artículo 2 de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, queda redactado del siguiente modo:

« 3. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Espectáculos públicos: todos los actos organizados con la finalidad de entretener a un público que se congrega para presenciar actuaciones, representaciones, exhibiciones, proyecciones o cualesquiera otras acciones de naturaleza artística, cultural, deportiva o análoga.
- b) Actividades recreativas: aquellas que congregan a personas con el objeto principal de implicarlas a participar en ellas, de ofrecerles el consumo de productos o de brindarles servicios con fines de ocio, esparcimiento o diversión.

- c) Establecimiento Público: cualquier local, edificio, instalación o recinto de concurrencia pública, fijo, permanente, portátil o desmontable, en el que se celebren espectáculos públicos o se realicen actividades recreativas.
- d) Titulares del establecimiento público o instalación: persona física o jurídica, pública o privada, en condición de propietaria, arrendataria o de cualquier otro título jurídico, que ostente la titularidad del establecimiento o instalación en que se celebren los espectáculos o actividades a que se refiere esta ley.»

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

El Presidente, Fernando López Miras.— El Consejero de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, Marcos Ortuño Soto

Documento firmado electrónicamente. Fecha y CSV al margen.



INFORME

SOLICITANTE: Dirección General de Administración Local.

REF.: 22INF0150/EPM

ASUNTO: Proyecto de Decreto-Ley de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En relación con el asunto referenciado, a los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y de acuerdo al Decreto de la Presidencia nº11/2022, de 12 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional, por este Servicio Jurídico se emite el siguiente Informe, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Con fecha 08/07/2022 se ha recibido expediente relativo al proyecto de Decreto-Ley de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de establecimientos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que incorpora la siguiente documentación:

- Texto del proyecto de decreto-ley.
- Memoria de Análisis de Impacto Normativo abreviada.
- Informe de la Jefa de Sección de Autorización de Espectáculos Públicos y Procedimiento Sancionador de la Dirección General de Administración Local.
- Propuesta de decreto-ley de la Dirección General de Administración Local.
- Borrador de la propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.



CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Competencia

El artículo 10.Uno.24 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, reformado por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

Por su parte, la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, transfirió, entre otras, a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las competencias y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos, sin perjuicio de la competencia estatal sobre seguridad pública. El Real Decreto 1279/1994, de 19 de junio hizo efectivo el traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado en esta materia a nuestra Comunidad Autónoma.

Desde el punto de vista orgánico, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia nº 11/2022, de 12 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional y en el Decreto nº 13/2022, de 10 de febrero, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, dicha Consejería y la Dirección General de Administración Local, son respectivamente, el departamento y el centro directivo competentes actualmente en materia de espectáculos públicos.

Por su parte, el Consejo de Gobierno es el órgano competente para aprobar decretos-leyes de conformidad con el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

SEGUNDA.- Régimen Jurídico

El régimen jurídico en la materia, dada su estrecha vinculación con otras como la seguridad ciudadana y la protección del medio ambiente, está constituido por normas tanto estatales como autonómicas (sin olvidar las que conforme a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, asumen las entidades locales):



- Constitución Española de 1978.

- Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (EARM).

- Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, parcialmente derogado por la disposición derogatoria única del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

- Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

- Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

- Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.

- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- Decreto-Ley 1/2016, de 27 de enero, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

- Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

- Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, modificada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración



de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad.

TERCERA.- La figura del decreto-ley

La figura del decreto-ley se regula en el artículo 86 de la Constitución Española (CE), dentro del capítulo relativo a la elaboración de las leyes, en los siguientes términos:

“1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia”.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, se encuentra contemplado en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia que establece:

“En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad”.



Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior”.

De este modo, tal y como señala la temprana sentencia 29/1982, de 31 de mayo, la posibilidad de que el Gobierno dicte decretos-leyes cuando concurren situaciones de extraordinaria y urgente necesidad «se configura... como una excepción al procedimiento ordinario de elaboración de las leyes y, en consecuencia, está sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de determinados requisitos que lo legitiman» (FJ 9).

De acuerdo con la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, iniciada en la mencionada STC 29/1982, el control del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE exige, primero, que el Gobierno haga una definición «explícita y razonada» de la situación concurrente, y segundo, que exista además una «conexión de sentido» entre la situación definida y las medidas que en el decreto-ley se adopten (Sentencia 14/2020, de 28 de enero de 2020).

El concepto de «extraordinaria y urgente necesidad» que emplea el art. 86.1 CE no constituye, de acuerdo con una jurisprudencia inveterada, «una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes» [entre las más recientes, SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4.a), y 152/2017, de 21 de diciembre, FJ].

No obstante, el control del Tribunal Constitucional es un «control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno» [SSTC 61/2018, FJ 4.b), y 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3]. Como se dice en las SSTC 142/2014 y 61/2018 c «[e]l control de este Tribunal consiste en un control jurisdiccional ex post, y tiene por misión velar porque el Gobierno no se haya apartado del margen de apreciación concedido por la norma, esto es, que aquél se mantenga dentro del concepto jurídicamente asequible que es la situación de extraordinaria y urgente necesidad».

En cuanto a la definición de la situación de urgencia, la doctrina ha precisado que “no es necesario que tal definición expresa de la extraordinaria y urgente necesidad



haya de contenerse siempre en el propio Real Decreto-ley, sino que tal presupuesto cabe deducirlo igualmente de una pluralidad de elementos. A este respecto, conviene recordar que el examen de la concurrencia del presupuesto habilitante de la «extraordinaria y urgente necesidad» siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma” (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).

En el caso del presente proyecto de decreto-Ley, en su parte expositiva se pone de manifiesto que “es palmaria la concurrencia de la urgente necesidad para evitar el vacío legal existente en la Región de Murcia ante posibles incumplimientos de las obligaciones contenidas en materia de espectáculos públicos en la Ley 2/2017, de 13 de febrero, las cuales son tributarias de una indudable preocupación social, por cuanto su eventual vulneración afecta directamente a la seguridad de las personas y ocasiona una situación de riesgo y peligro que se intensifica con la proximidad de fechas en las que proliferan eventos públicos y de actividades lúdicas y de ocio de gran concurrencia.

Por ello resulta preciso admitir que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia necesita disponer de forma inmediata de un marco legal expreso que aporte seguridad jurídica en la aplicación de las sanciones a comportamientos que pudieran poner en peligro la seguridad de los asistentes a actividades recreativas y espectáculos públicos y que pueda disuadir la eventual realización de estas conductas de riesgo, dándose una respuesta ágil e inmediata que refuerce la seguridad jurídica y proteja los intereses generales de orden público, seguridad pública, protección civil, salud pública”.

Por su parte, la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del proyecto señala que “la fundamentación del decreto-ley radica en la existencia de una extraordinaria y urgente necesidad, que consiste en la necesidad de regular el vacío legal en materia sancionadora, especialmente en la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente.



Ante espectáculos públicos y actividades recreativas que pueden congregar a más de 17.000 personas, existen palmarias razones de interés público, basadas en la seguridad del público, que requieren regular la posibilidad de sancionar las actuaciones arriba descritas.

Por otro lado, se aproximan de forma inminente unas fechas en las que el número de estos espectáculos públicos y actividades recreativas aumentan considerablemente, y dado el riesgo que puede suponer para la seguridad de las personas, se exige una actuación inmediata.

Estas razones hacen descartar otra forma de acción normativa, como el proyecto de ley, que, que exigiría, como requisitos para su entrada en vigor, una tramitación de la iniciativa legislativa por el Gobierno Regional y una posterior tramitación ante la Asamblea Regional que dilataría la actuación ante una situación que puede poner en riesgo la seguridad de las personas. Tampoco puede acudir a la aprobación de una disposición de carácter reglamentario, ya que lo que pretende establecerse son medidas de naturaleza sancionadora, atribuyendo competencias en la materia y fijando infracciones y sanciones, para lo que, por mor de los principios de legalidad y tipicidad consagrados en los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, es preciso una norma de rango de ley”.

Por último, el informe de la Jefatura de Sección de Autorización de Espectáculos Públicos y Procedimiento Sancionador expone en relación a la fundamentación de la urgente y extraordinaria necesidad que, “si bien es cierto que la llegada del periodo estival, o el incumplimiento de horario por los locales de juego, no es una circunstancia imprevisible y que se repiten anualmente, sin embargo, tal y como el Ejecutivo recuerda en la parte expositiva de la disposición, para nuestro Tribunal Constitucional, la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad puede ser independiente de su imprevisibilidad, siempre y cuando concurren de manera efectiva las circunstancias que justifican la legislación de urgencia. (STC 11/2002, de 17 de enero, FJ 6).

Partiendo del vacío normativo existente en nuestra comunidad autónoma en relación con el régimen jurídico aplicable a los posibles incumplimientos de las obligaciones contenidas en materia de espectáculos públicos en la Ley 2/2017, de 13 de febrero, esta ausencia de regulación específica ocasiona, consecuentemente, una situación de cierto riesgo, al no haberse establecido el marco jurídico necesario para



sancionar a los responsables de eventuales conductas ilícitas. Por ello resulta preciso admitir que la CARM necesita disponer a la mayor brevedad de un marco legal expreso que aporte seguridad jurídica en la aplicación de las sanciones a comportamientos que pudieran poner en peligro la seguridad de los asistentes a actividades recreativas y espectáculos públicos y que pueda disuadir la eventual realización de estas conductas de riesgo.

Así mismo, se pretende también reforzar la protección de los derechos e intereses en materia del juego, la urgencia viene determinada por la proliferación de establecimientos y el grado de participación en los mismos, hechos que hacen necesaria reforzar la intervención administrativa para salvaguardar la protección de principios constitucionales y de Derecho de la Unión Europea como son evitar la incentivación de hábitos y conductas patológicas, promover la protección de menores de edad y de las personas que tengan reducidas sus capacidades volitivas. La práctica del juego es una conducta como tal susceptible de crear adicción, por lo tanto, ha de asegurarse una mayor eficacia en el cumplimiento de la seguridad de las personas, en cuanto es una de los mayores problemas sanitarios.

Por lo anteriormente expuesto, podría afirmarse que sí puede apreciarse la urgente necesidad de colmar el vacío legal que obliga, en todo caso a recurrir a ejercicios interpretativos que no serán necesarios cuando se apruebe la ley autonómica que regule de forma integral los establecimientos públicos, espectáculos públicos y las actividades recreativas en la Región de Murcia, evitando la dispersión normativa existente en la actualidad”.

En cuanto a la segunda dimensión del presupuesto habilitante de la legislación de urgencia –conexión de sentido entre la situación de necesidad definida y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan– nuestra doctrina «ha afirmado un doble criterio o perspectiva para valorar la existencia de la conexión de sentido: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el Real Decreto-ley controvertido (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 1/2012, de 13 de enero, FJ 11, y 39/2013, de 14 de febrero, FJ 9). Así, ya en la STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, se excluían a este respecto aquellas disposiciones “que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna, directa ni indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquéllas que, por su estructura misma,



independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente” (STC 39/2013, de 14 de febrero, FJ 9).» (STC 12/2015, FJ 3).

En este sentido la parte expositiva del Decreto-Ley señala que “atendiendo a las razones imperiosas de interés público señaladas anteriormente, mediante el presente decreto-ley se incluye como infracción grave el incumplimiento de los horarios para la apertura y cierre de los establecimientos de juego y locales específicos de apuestas, hasta ahora regulado en la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como infracción leve.

Todo ello hace conveniente la derogación de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que solventó parcialmente el vacío legal, unificando en una sola norma el régimen sancionador de los establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas”.

La MAIN del proyecto destaca, por su parte, que “con este decreto-ley se cubriría el vacío legal, y se sancionaría los espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarias u ocasionales, realizadas sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente, se aumentaría el régimen sancionador en caso de incumplimiento de horario de los salones de juego y locales específicos de apuestas, y se unificaría en un solo texto todo el régimen sancionador de los establecimientos públicos, espectáculos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias en la Región de Murcia”.

En cuanto al ámbito material objeto de la norma, esto es, la potestad sancionadora mediante el establecimiento de infracciones concretas y sus correspondientes sanciones, hay que señalar que ésta se encuentra sujeta al principio de legalidad y por tanto es necesaria la cobertura de la misma en una norma con rango legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 CE que establece que “nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.”



Consecuentemente, en el ámbito administrativo el artículo 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, consagra este principio de legalidad de la potestad sancionadora al señalar que ésta se ejercerá por las Administraciones Públicas “cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley”, constituyendo infracciones administrativas sólo las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, por las que podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas igualmente por la Ley conforme al principio de tipicidad del artículo 27.

A este respecto, la sentencia 3/1988, de 21 de enero precisa que “la utilización del decreto-Ley para la previsión de tipos de ilícito y las correspondientes sanciones no supondría una contradicción con lo dispuesto en el artículo 25.1, al configurarse el Decreto-ley, según el artículo 86.1 CE, como disposición legislativa que se inserta en el ordenamiento jurídico (provisionalmente hasta su convalidación, y definitivamente tras ésta) como una norma dotada de fuerza y valor de ley (STC 291/1982, de 31 de mayo, fundamento jurídico 20) y como tal, sujeta al recurso y cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal de acuerdo con lo previsto en el art. 27.2 de la LOTC”.

Por último se comprueba que el texto analizado no regula ninguna de las materias excluidas de su regulación por decreto-ley, de acuerdo con el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia ni materia reservada a ley orgánica que está vedada también al decreto-ley.

CUARTA.- Procedimiento

Con base en el artículo 149.3 de la CE, y precisamente por la ausencia de regulación en nuestro ordenamiento jurídico autonómico sobre el procedimiento administrativo a seguir en la elaboración de los anteproyectos o proyectos de decretos-leyes, debe seguirse, con las adaptaciones necesarias a nuestra Organización Administrativa y de forma supletoria, la regulación estatal. Ésta viene constituida por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, cuyo artículo 26 regula el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos. No obstante, para el caso de los decretos-leyes, el apartado 11 precisa que lo dispuesto en dicho artículo y en el siguiente no será de aplicación para la tramitación y aprobación de los mismos, a



excepción de la elaboración de la memoria prevista en el apartado 3, con carácter abreviado, y lo establecido en los números 1, 8, 9 y 10. Ello no hace sino confirmar lo señalado por el TC sobre el carácter “excepcional” de la elaboración de este instrumento normativo y que constituye, per se, una excepción al procedimiento legislativo ordinario.

Por lo que respecta a dichos trámites, el apartado 1 del citado artículo 26 establece que la redacción de los proyectos estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la norma. El apartado 8 vendría a exigir, adaptado a nuestra organización administrativa, que la propuesta se someta a la Comisión de Secretarios Generales (Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios en la organización estatal) y se eleve al Consejo de Gobierno (en lugar del Consejo de Ministros) para su aprobación acompañado de la documentación propia del procedimiento de elaboración. El apartado 9 encarga a un órgano del Ministerio de la Presidencia, cuya composición se determinará reglamentariamente, el aseguramiento de la coordinación y calidad de la actividad normativa del Gobierno. En nuestro ámbito autonómico, el artículo 11.d) del Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia atribuye a su Servicio Jurídico la “supervisión y, en su caso, informe de las disposiciones antes de su remisión al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación, así como de todas las actuaciones relativas a cuantos asuntos hayan de remitirse al Consejo de Gobierno, en materias de las competencias de la Consejería”. Por último y conforme al apartado 10 “se conservarán en el correspondiente expediente administrativo, en formato electrónico, la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, los informes y dictámenes recabados para su tramitación, así como todos los estudios y consultas emitidas y demás actuaciones practicadas”.

En el presente caso, dichos trámites, incluido el de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de carácter abreviado se habrían cumplido. Dicha Memoria se ajusta en su estructura y contenido a lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Una vez aprobado el decreto-Ley por el Consejo de Gobierno y publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia deberá ser convalidado o derogado por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad en el plazo



improrrogable de treinta días desde su promulgación conforme al artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía. Este último trámite ya sí se encuentra regulado en la sección segunda del capítulo VII “Del control de los decretos-leyes” del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia (artículos 159 y 160).

QUINTA.- Estructura y contenido del proyecto de decreto-ley.

El proyecto de decreto-ley analizado consta de una parte expositiva y una parte dispositiva con cuatro títulos, una disposición derogatoria y una disposición final.

La parte expositiva, tal y como exige la jurisprudencia, incluye, entre otros extremos, la explicitación de la “extraordinaria y urgente necesidad” requerida por el artículo 86.1 de la Constitución y 30.3 del Estatuto de Autonomía que motiva la promulgación del presente decreto-ley.

En cuanto al contenido de su parte dispositiva, se realizan las siguientes observaciones:

- En relación al Título II Infracciones, cabría valorar la tipificación de otras conductas a fin de completar y ampliar el régimen previsto teniendo en cuenta también los requerimientos que exige la Ley 2/2017, de 13 de febrero a efectos de la presentación de la declaración responsable o la obtención de la correspondiente autorización administrativa previa. Así podría considerarse la ampliación o inclusión, entre otras, de las siguientes infracciones:
 - La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, **incumpliendo sus términos** o excediendo de los límites de los mismos...
 - La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente o **para la que se ha sido inhabilitado...**
 - Dedicar los establecimientos, recintos o instalaciones a actividades distintas de aquellas para las que estuviesen destinados conforme a su título habilitante,

PLAZAS MARTINEZ, ESTHER | 19.07/2022 12:31:28 | INSA MARTINEZ, GUILLERMO | 19.07/2022 12:40:52
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de



cuando se produzcan (o no) situaciones de grave riesgo para personas o bienes (según se trate de infracción muy grave o grave).

- Llevar a cabo un espectáculo o actividad recreativa distinta de la habilitada por su correspondiente título, cuando se produzcan (o no) situaciones de grave riesgo para personas o bienes (según se trate de infracción muy grave o grave).
 - Incurrir en inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de los datos o documentos que deben acompañar a la correspondiente declaración responsable o solicitud de autorización administrativa previa.
 - La carencia o falta de vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil, en los términos exigidos en la normativa de aplicación.
 - Los comportamientos que puedan producir alteraciones del orden o crear situaciones de peligro para el público asistente, participantes, personas organizadoras y trabajadoras, artistas, terceros afectados y bienes, así como su permisividad, sin perjuicio de su responsabilidad penal.
 - La falta de respeto de las personas espectadoras, asistentes o usuarias al personal ejecutante, **organizadores y titulares, personas empleadas de éstos y resto del público** o viceversa.
- En el Título III Sanciones, el artículo 10.1 debe corregirse de forma que el importe de la multa correspondiente a la comisión de una infracción grave vaya de 1.501 a 30.000 euros, toda vez que las infracciones leves se sancionan con multa de hasta 1.500 euros.
- Por otra parte, podría valorarse la inclusión, entre las medidas accesorias que recoge el artículo 10.2, de la revocación de la autorización y de la inhabilitación para realizar la misma actividad en la que se cometió la infracción o para la organización o promoción de espectáculos públicos y actividades recreativas por el periodo que se considere.



- El artículo 12 se refiere a los criterios de graduación de las sanciones. El tenor literal del apartado a) del primer párrafo es el siguiente: “el grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad. La negligencia o la intencionalidad en la comisión de la infracción”. Por su carácter redundante se aconseja optar por una u otra frase cuyo sentido viene a ser el mismo.

- El apartado d) alude a la reincidencia que define como “la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma o distinta naturaleza y gravedad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa”. Sin embargo, el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, configura la reincidencia como la “comisión en el término de un año de más de una infracción de la **misma naturaleza** cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa”, por lo que debería corregirse la redacción por otra acorde con la citada normativa. No obstante, y aunque la Ley 40/2015 ha suprimido la referencia expresa a la reiteración, si se quiere optar por considerar como agravante la circunstancia de que se haya sancionado a la persona infractora por otras infracciones de índole diversa, debería definirse de forma apropiada como reiteración.

- El apartado h) incluye como criterio de graduación de las sanciones “el riesgo que la infracción haya causado para la seguridad de las personas”. Este criterio ya se utiliza para graduar las infracciones como muy graves o graves y la reincidencia para calificar como muy grave la infracción grave cometida a partir de la segunda sancionada por resolución firme en vía administrativa en el plazo de un año o como grave la tercera infracción leve por la apertura o cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado cuando haya sido declarado así por resolución firme en vía administrativa. Por ello convendría añadir como inciso en el artículo 12.1 que “no se aplicarán estos criterios cuando hayan sido empleados para incrementar la gravedad de la infracción”.

- El artículo 13 lleva por título “Caducidad del procedimiento” sin embargo su contenido sólo hace referencia al plazo de resolución y notificación del



procedimiento. Se propone por tanto la siguiente redacción: “El procedimiento sancionador debe ser resuelto y notificarse la resolución que proceda a la persona interesada en el plazo máximo de un año desde su iniciación, salvo que se dé alguna de las circunstancias establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que conlleve la interrupción del cómputo. Vencido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.

La Disposición derogatoria única deroga la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en coherencia con el propósito del decreto-ley de unificar en una sola norma el régimen sancionador en la materia.

Por último, la Disposición final única fija la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Esta vigencia, no obstante, será provisional hasta su convalidación o derogación por la Asamblea Regional en el plazo de los 30 días siguientes conforme al artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Desde el punto de vista de técnica normativa y de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices en la materia, se señala lo siguiente:

- El decreto-ley consta de cinco títulos, no cuatro como se indica en la parte expositiva ya que incluye un título preliminar y 4 títulos.
- La denominación del Título IV “Competencia y procedimiento” debe ir en minúscula (salvo la primera letra de la primera palabra) y en negrita.
- La “Disposición derogatoria única” debe ir en minúscula (salvo la primera letra de la primera palabra) y en negrita.
- En la Disposición final única resulta innecesario el uso de comillas para el término “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.



CONCLUSIÓN

En atención a todo lo expuesto, se informa favorablemente el Proyecto de Decreto-ley de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de las observaciones realizadas.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en derecho.

La asesora jurídica

Esther Plazas Martínez

(Documento fechado y firmado electrónicamente al margen)

Vº Bº El Vicesecretario

Guillermo Insa Martínez

(Documento fechado y firmado electrónicamente al margen)



**MEMORIA
DE
ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO
ABREVIADA
(MAIN)
DEL**

**PROYECTO DE DECRETO-LEY DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA,
TURISMO, CULTURA Y DEPORTES DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE
RÉGIMEN SANCIONADOR DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS,
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS OCASIONALES
O EXTRAORDINARIAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE
MURCIA.**

La presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo se estructura con arreglo a la Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia” del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, y recoge el contenido establecido en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, conforme a la redacción dada al mismo por el artículo 37 de la Ley 10/2018, de 9 de noviembre de aceleración de la transformación del modelo económico regional para la generación de empleo estable de calidad .

1. Justificación de la MAIN abreviada.

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no cuenta con una regulación relativa a los trámites que han de preceder o los documentos que deben acompañar a los Proyectos de Decreto-Leyes.

La Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, no regula la elaboración y aprobación de los Decretos-Leyes.





Tampoco se puede aplicar analógicamente el procedimiento de elaboración de proyectos de ley o de disposiciones reglamentarias, pues las razones de extraordinaria y urgente necesidad que conducen a elaborar y aprobar Decretos-Leyes requieren de una tramitación de carácter urgente, que los procedimientos de elaboración de leyes o disposiciones reglamentarias no tienen.

En virtud del artículo 149.3 in fine de la Constitución, el derecho estatal es supletorio respecto al derecho de las Comunidades Autónomas, por lo que debe considerarse la aplicación supletoria del artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que exige en la elaboración de Decretos-Leyes del Consejo de Ministros, se prepare una MAIN abreviada.

Así mismo, no se derivan impactos apreciables, especialmente, en lo que se refiere a cargas administrativas, dado que no introduce nuevas obligaciones, ni para las empresas del sector de los espectáculos públicos ni para los ciudadanos.

Esta es la razón que fundamenta la elaboración de esta MAIN, y la elección del formato abreviado, que se ajustará a la Guía Metodológica aprobada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Región de Murcia de 6 de febrero de 2015.

En la presente MAIN se analiza la globalidad del proyecto de Decreto-Ley, incluyéndose las observaciones y subsanando las deficiencias, indicadas en el informe de fecha 19 de julio de 2022, del Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes.

2. Oportunidad y motivación técnica.

¿Cuáles son los elementos que demuestran la pertinencia y conveniencia de la norma propuesta?

El artículo 10.Uno.24 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, tras la modificación operada por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

TORRALBA BARBA, RENE | 29/07/2022 11:04:15 | ABRIL RUIZ, FRANCISCO | 29/07/2022 11:11:13 | Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir 91-e2ee-0050569b34e7





Mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, haciéndose efectivo el traspaso de las funciones y servicios que venía prestando el Estado mediante el Real Decreto 1279/1994, de 10 de junio.

La normativa aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas está constituida por disposiciones de carácter estatal y autonómico.

En el ámbito estatal encontramos, por un lado, el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que carece del rango legal exigido para establecer infracciones y sanciones, y por otro, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que entró en vigor el día 1 de julio de 2015, derogando en su totalidad la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Ello provocó un vacío legal en nuestra Región, ya que dejaron de estar tipificadas las infracciones y sanciones que, en materia de espectáculos públicos, se regulaban en el capítulo IV de la extinta Ley Orgánica.

Ante esta situación, y al no existir en nuestra Comunidad Autónoma una ley general en materia de espectáculos públicos, produjo un vacío que se cubrió, solo en parte, con el Decreto-Ley 1/2016, de 27 de enero, y posterior Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que tipifica como infracción (y sanciona) la apertura o el cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado.

Con la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas se atribuyó a la Comunidad Autónoma en la disposición adicional octava y novena el régimen de control previo de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y los

TORRALBA BARBA, RENÉ | 29/07/2022 11:04:15 | ABRIL RUIZ, FRANCISCO | 29/07/2022 11:11:13 | Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir 91-e2ee-0050569b34e7





requisitos generales exigibles a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

La citada Ley 2/2017, de 13 de febrero, no tipificó como infracción la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente, de forma que tal actuación no es sancionable, bajo otra perspectiva material, por otros preceptos regionales o estatales.

Esta ausencia de regulación específica ocasiona una situación de riesgo, al no haberse establecido el marco jurídico necesario para sancionar a los responsables de eventuales conductas ilícitas; situación de peligro que se intensifica con la proximidad de las fechas estivales, que ocasionan una importante proliferación de eventos públicos y de actividades lúdicas y de ocio. Por ello resulta preciso admitir que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia necesita disponer de forma inmediata de un marco legal expreso que aporte seguridad jurídica en la aplicación de las sanciones a comportamientos que pudieran poner en peligro la seguridad de los asistentes a actividades recreativas y espectáculos públicos y que pueda disuadir la eventual realización de estas conductas de riesgo.

Dicho vacío legal puede producir la desprotección de los ciudadanos en cuanto estamos antes eventos o actividades que pueden congregarse a un gran número de personas, suponiendo incluso un riesgo para la vida; eventos, que afectan tanto al descanso vecinal, al medio ambiente y en especial a la seguridad de las personas, por lo que es necesario y urgente, establecer un marco normativo, que permita garantizar la seguridad de las personas, así como lograr el necesario equilibrio entre las actividades de ocio y el respeto a los derechos de los ciudadanos.

Así mismo, se pretende también reforzar la protección de los derechos e intereses en materia del juego, la urgencia viene determinada por la proliferación de establecimientos y el grado de participación en los mismos, hechos que hacen necesaria reforzar la intervención administrativa para salvaguardar la protección de principios constitucionales y de Derecho de la Unión Europea como son evitar la incentivación de hábitos y conductas patológicas, promover la protección de menores de edad y de las personas que tengan reducidas sus capacidades volitivas. La

29/07/2022 11:11:13

29/07/2022 11:04:15 ABRIL RUIZ FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3 o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir





práctica del juego es una conducta como tal susceptible de crear adicción, por lo tanto, ha de asegurarse una mayor eficacia en el cumplimiento de la seguridad de las personas, en cuanto es una de los mayores problemas sanitarios.

Actualmente el régimen de infracciones y de sanciones de la actividad realizada fuera del horario establecido viene regulada en la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y es por las razones descritas anteriormente en el proyecto de Decreto-Ley se incluye directamente como infracción grave el incumplimiento de los horarios para la apertura y cierre de los establecimientos de juego y locales específicos de apuestas. Se pretende así que la regulación normativa sirva de instrumento eficaz para la prevención y protección de los sectores más vulnerables frente a esta situación, con particular incidencia en menores de edad, jóvenes y adolescentes que requieren una especial tutela o protección.

Dentro de las posibilidades que ofrece nuestro ordenamiento jurídico es ineludible recurrir al decreto-ley, para la adopción de medidas urgentes que permitan actuar con inmediatez, sobre todo en aras de garantizar la seguridad de las personas ante la proximidad de fechas con numerosos eventos públicos, que, sin un marco legal que tipifique conductas actuando al margen de la Ley, podría suponer un grave riesgo para la seguridad de las mismas, y para la protección de intereses como la salud en materia del juego.

Con esta norma se reforzaría la seguridad jurídica, y se protegería los intereses generales de orden público, seguridad pública, protección civil y salud pública.

¿Qué novedades introduce la norma que se pretende aprobar?

Este decreto-ley, consta de 16 artículos, que se estructuran en cinco títulos, y de una disposición derogatoria y una disposición final.

El Título Preliminar establece como disposiciones generales, el objeto de este decreto-ley, ofrece una serie de definiciones necesarias para la interpretación y aplicación de la norma.

El Título I detalla los principios generales de la potestad sancionadora y especifica los sujetos responsables.

TORRALBA BARBA, RENE | 29/07/2022 11:04:15 | ABRIL RUIZ, FRANCISCO | 29/07/2022 11:11:13 | Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3 o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir 91-e2ee-00569b34e7





El Título II recoge el catálogo de infracciones administrativas en esta materia, su calificación, graduación y los plazos de prescripción de las mismas.

El Título III establece las sanciones administrativas que pueden imponerse, los plazos de prescripción de las mismas, la graduación de las sanciones y la caducidad del procedimiento

Título IV establece los órganos competentes para la incoación de los expedientes y para la imposición de las correspondientes sanciones, la remisión a la regulación del procedimiento, y la posibilidad de adopción de medidas provisionales

La disposición derogatoria, establece la derogación de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

La disposición final señala la entrada en vigor del presente decreto-ley.

Con este decreto-ley se cubriría el vacío legal, y se sancionaría los espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarias u ocasionales, realizadas sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente, se aumentaría el régimen sancionador en caso de incumplimiento de horario de los salones de juego, y locales específicos de apuestas, y se unificaría en un solo texto todo el régimen sancionador de los establecimientos públicos, espectáculos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias en la Región de Murcia.

3. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 Competencia de la CARM sobre la materia.

El artículo 10.Uno.24 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

TORRALBA BARBA, RENE | 29/07/2022 11:04:15 | ABRIL QUIZ, FRANCISCO | 29/07/2022 11:11:13 | Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir 91-e2ee-0050569b34e7





La Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, en su disposición adicional octava y novena reguló el régimen de control previo de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y los requisitos generales exigibles a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

La citada Ley 2/2017, de 13 de febrero, atribuyó la competencia para la autorización, a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos para celebración de los espectáculos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias con un aforo superior a 150 personas; así como los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias que tengan un aforo de hasta 150 personas, que deberán ser objeto de declaración responsable ante el órgano autonómico competente.

3.2. Base Jurídica y Rango del Proyecto Normativo.

El artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, establece en su apartado 3 que en “caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de su debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior”.

La fundamentación del decreto-ley radica en la existencia de una extraordinaria y urgente necesidad, que consiste en la necesidad de regular el vacío legal en materia sancionadora, especialmente en la celebración de espectáculos públicos y

TORRALBA BARBA, RENE | 29/07/2022 11:04:15 | ABRIL RUIZ, FRANCISCO | 29/07/2022 11:11:13
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir 91-e2ee-0050569b34e7





actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente.

Ante espectáculos públicos y actividades recreativas que pueden congregar a más de 17.000 personas, existen palmarias razones de interés público, basadas en la seguridad del público, que requieren regular la posibilidad de sancionar las actuaciones arriba descritas.

Por otro lado, se aproximan de forma inminente unas fechas en las que el número de estos espectáculos públicos y actividades recreativas aumentan considerablemente, y dado el riesgo que puede suponer para la seguridad de las personas, se exige una actuación inmediata.

Estas razones hacen descartar otra forma de acción normativa, como el proyecto de ley, que, que exigiría, como requisitos para su entrada en vigor, una tramitación de la iniciativa legislativa por el Gobierno Regional y una posterior tramitación ante la Asamblea Regional que dilataría la actuación ante una situación que puede poner en riesgo la seguridad de las personas.

Tampoco puede acudir a la aprobación de una disposición de carácter reglamentario, ya que lo que pretende establecerse son medidas de naturaleza sancionadora, atribuyendo competencias en la materia y fijando infracciones y sanciones, para lo que, por mor de los principios de legalidad y tipicidad consagrados en los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, es preciso una norma de rango de ley.

3.3. Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa.

El proyecto de decreto-ley tiene por objeto regular la tipificación de las infracciones y sanciones como consecuencia de la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin el correspondiente título habilitante, incumpliendo sus términos o excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente, y el incumplimiento de horario de todos los establecimientos públicos,

TORRALBA BARBA, RENE | 29/07/2022 11:04:15 | ABRIL RUIZ, FRANCISCO | 29/07/2022 11:11:13
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir 91-e2ee-0050569b34e7





espectáculos públicos y actividades recreativas, agravando la sanción a los locales de juego.

A la vista de las observaciones formuladas en el informe de fecha 19 de julio de 2022, se incluyen otras tipificaciones como son los comportamientos que puedan producir alteraciones del orden o crear situaciones de peligro para el público asistente, participantes, personas organizadoras y trabajadoras, artistas, terceros afectados y bienes, así como su permisividad, sin perjuicio de su responsabilidad penal, incurrir en inexactitud o falsedad u omisión de carácter esencial de los datos o documentos que deben acompañar a la correspondiente declaración responsable o solicitud de autorización administrativa previa, etc.

También se incluyen nuevas sanciones como la revocación de la licencia o autorización y la inhabilitación para realizar la misma actividad en la que se cometió la infracción, hasta un año en caso de infracciones graves y hasta tres años en casos de infracciones muy graves.

La urgencia de regular el vacío legal existente es por lo que se ha previsto su regulación mediante decreto-ley.

El artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, dispone que:

“En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. ”

29/07/2022 11:04:15 | ABRIL RUIZ, FRANCISCO | 29/07/2022 11:11:13 | 91-e2ee-0050569b34e7





Por último, tal y como establece el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, la validez del decreto-ley está condicionada a su posterior convalidación por la Asamblea Regional en un plazo improrrogable de 30 días. De ahí que en cuanto sea aprobado por el Consejo de Gobierno, deba remitirse de inmediato a la Asamblea Regional a tales efectos, así como también al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación.

3.4. Competencia del órgano que ha de aprobar el proyecto.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos (artículo 10.Uno, 24 del Estatuto de Autonomía).

La competencia orgánica corresponde a la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, en virtud de lo establecido en el Decreto del Presidente nº 11/2022, de 12 de mayo, de reorganización de la Administración Regional, siendo la Dirección General de Administración Local el centro directivo competente en la materia de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto nº 23/2022, de 10 de febrero, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes.

En cuanto a la competencia para aprobar el decreto-ley, como ya se ha señalado, corresponde al Consejo de Gobierno de conformidad con el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

3.5. Listado de normas cuya vigencia quede afectada por la norma que se pretende aprobar.

El decreto-ley produce la derogación de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; viene a completar la regulación prevista en la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, que regula en la disposición adicional octava y novena el régimen de control previo de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y los requisitos generales exigibles a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

TORRALBA BARBA, RENE 29/07/2022 11:04:15 ABRIL RUIZ, FRANCISCO 29/07/2022 11:11:13
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir 91-e2ee-0050569b34e7





En la citada Ley, no se había previsto la tipificación de las infracciones y sanciones, por lo que el decreto-ley viene a cubrir el vacío legal, regulando todas las infracciones, sanciones, y el procedimiento sancionador.

3.6 Adecuación de la norma a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

Este Decreto-Ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De lo expuesto anteriormente se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia. El Decreto-Ley es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos mencionados e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica. En cuanto al principio de transparencia no se ha realizado el trámite de consulta pública, ni el trámite de audiencia e información pública, pues el instrumento elegido, por su urgencia, no permite su realización.

4. Informe de impacto presupuestario.

Desde la vertiente presupuestaria y siendo el objeto de este decreto única y exclusivamente establecer medidas de naturaleza sancionadora, no tiene repercusión y coste económico para la Administración Regional, ni supone la financiación de nuevos servicios, y por tanto tiene un impacto presupuestario nulo en los presupuestos regionales. Ello no obstante sería conveniente, más adelante, crear un puesto de Ingeniero Técnico, con funciones inspectoras, con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas de seguridad, como son los Planes de Autoprotección, exigidas en la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.

Desde la perspectiva de ingresos debe indicarse que el número de denuncias por infracciones es volátil y que toda medida sancionadora tiene por finalidad disuadir y, por tanto, reducir las conductas infractoras, por lo que resulta difícil realizar una previsión al respecto.

TORRALBA BARBA, RENE | 29/07/2022 11:04:15 | ABRIL RUIZ, FRANCISCO | 29/07/2022 11:11:13 | Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir 91-e2ee-0050569b34e7





Por último indicar desde el punto de vista presupuestario, que el proyecto que se pretende aprobar no genera impacto en el déficit público, ni implica cofinanciación comunitaria.

5. Informe de impacto por razón de género.

Según la “Guía de aplicación práctica, para la elaboración de informes de impacto de género de las disposiciones normativas que elabore el gobierno, de acuerdo a la ley 30/2003” publicada por el Instituto de la Mujer en 2005, la realización de una valoración del impacto de género es precisa ya que del concepto de igualdad, que no significa semejanza, sino homologación (en derechos y oportunidades) entre hombres y mujeres, es preciso determinar si la aplicación de los proyectos legislativos o normativos que se desarrollan en las administraciones públicas producen un efecto equivalente para ambos.

De este modo el estudio sobre impacto de género hace referencia al análisis sobre los resultados y efectos de las normas o las políticas públicas en la vida de mujeres y hombres, de forma separada, con el objetivo de identificar, prevenir y evitar la producción o el incremento de las desigualdades de género.

En este sentido habría que decir que en principio no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, por lo que no se prevé modificación alguna de esta situación. Es decir, el género no es relevante para el desarrollo y aplicación de la norma propuesta porque no tiene efectos directos ni indirectos sobre las personas físicas ni sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y por tanto se considera que el impacto por razón de género es nulo o neutro.

Por otra parte, en cuanto a la redacción, se utiliza en todo el texto de la disposición terminología de género neutro, realizando un esfuerzo en mantener la neutralidad.





6 Análisis del impacto normativo en la infancia y en la adolescencia.

Según lo establecido en el art. 22 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio), que modifica Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero), es necesario y obligatoria evaluar el impacto en la infancia y adolescencia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicho artículo: *“Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”*. En relación con la evaluación del impacto normativo de la norma, se da una mayor protección al regular un régimen sancionador en el desarrollo de las actividades de ocio.

Murcia, (fecha y firma electrónicamente al margen)

VºBº

El Director General de
Administración Local

Francisco Abril Ruiz

La Jefa de Sección de
Autorización de
Espectáculos Públicos y
Procedimiento
Sancionador

Irene Torralba Barba

29/07/2022 11:11:13

29/07/2022 11:04:15 ABRIL RUIZ, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir 91-e2ee-00569b34e7





INFORME

SOLICITANTE: Dirección General de Administración Local.

REF.: 22INF0150/EPM

ASUNTO: Proyecto de Decreto-Ley de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En relación con el asunto referenciado, a los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y de acuerdo al Decreto de la Presidencia nº11/2022, de 12 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional, por este Servicio Jurídico se emite el siguiente Informe, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2022 la Dirección General de Administración Local remite expediente relativo al proyecto de Decreto-Ley de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de establecimientos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Con fecha de 19 de julio de 2022 se emite informe por parte de este Servicio Jurídico con observaciones al citado proyecto.

A la vista de las mismas la Dirección General de Administración Local remite con fecha 21 de julio de 2022 el proyecto revisado del decreto-ley objeto del presente informe y con fecha 29 de julio de 2022 la Memoria de Análisis de Impacto Normativo abreviada definitiva.

CONSIDERACIONES

Examinado el texto revisado del decreto-ley se comprueba que se han acogido todas las observaciones formuladas en el informe de este Servicio Jurídico y se ha corregido su redacción conforme a las directrices de técnica normativa vigentes.



CONCLUSIÓN

En atención a todo lo expuesto, se informa favorablemente el Proyecto de Decreto-ley de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en derecho.

La asesora jurídica

Esther Plazas Martínez

(Documento fechado y firmado electrónicamente al margen)

Vº Bº El Vicesecretario

Guillermo Insa Martínez

(Documento fechado y firmado electrónicamente al margen)



INFORME

SOLICITANTE: Dirección General de Administración Local.

REF.: 22INF0150/EPM

ASUNTO: Proyecto de Decreto-Ley de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En relación con el asunto referenciado, a los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y de acuerdo al Decreto de la Presidencia nº11/2022, de 12 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional, por este Servicio Jurídico se emite el siguiente Informe, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2022 la Dirección General de Administración Local remite expediente relativo al proyecto de Decreto-Ley de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de establecimientos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Con fecha de 19 de julio de 2022 se emite informe por parte de este Servicio Jurídico con observaciones al citado proyecto.

A la vista de las mismas la Dirección General de Administración Local remite con fecha 21 de julio de 2022 el proyecto revisado del decreto-ley objeto del presente informe y con fecha 29 de julio de 2022 la Memoria de Análisis de Impacto Normativo abreviada definitiva.

Con fecha de 29 de julio de 2022 se emite informe favorable por parte de este Servicio Jurídico.

CONSIDERACIONES



ÚNICA.- Examinado el texto revisado del decreto-ley se advierte que el apartado 3 del artículo 2 de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia define los mismos conceptos que el presente decreto-ley sin que exista exactitud en los términos definidos, por lo que se propone y se incluye una Disposición final primera que modifica el apartado 3 del artículo 2 de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, quedando redactado del siguiente modo:

« 3. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Espectáculos públicos: todos los actos organizados con la finalidad de entretener a un público que se congrega para presenciar actuaciones, representaciones, exhibiciones, proyecciones o cualesquiera otras acciones de naturaleza artística, cultural, deportiva o análoga.
- b) Actividades recreativas: aquellas que congregan a personas con el objeto principal de implicarlas a participar en ellas, de ofrecerles el consumo de productos o de brindarles servicios con fines de ocio, esparcimiento o diversión.
- c) Establecimiento Público: cualquier local, edificio, instalación o recinto de concurrencia pública, fijo, permanente, portátil o desmontable, en el que se celebren espectáculos públicos o se realicen actividades recreativas.
- d) Titulares del establecimiento público o instalación: persona física o jurídica, pública o privada, en condición de propietaria, arrendataria o de cualquier otro título jurídico, que ostente la titularidad del establecimiento o instalación en que se celebren los espectáculos o actividades a que se refiere esta ley.»



CONCLUSIÓN

En atención a todo lo expuesto, se informa favorablemente el Proyecto de Decreto-ley de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en derecho.

La asesora jurídica. Esther Plazas Martínez

Vº Bº La jefa de servicio jurídico. Esther García Losilla

(Documento fechado y firmado electrónicamente al margen)



AL CONSEJO DE GOBIERNO

El artículo 10.Uno, 24 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que deroga a la anterior Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, en su artículo 2.2, dejó fuera de su ámbito de aplicación las prescripciones que tenían por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, mandato que si contemplaba la anterior normativa estatal, eso supuso un cambio sustancial en la materia, haciendo desaparecer el régimen jurídico de infracciones y sanciones administrativas que hasta ese momento se aplicaba.

Hasta esa fecha, en la Región de Murcia, el marco legislativo autonómico en la materia estaba integrado, por la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada que regula, de forma transversal, el régimen de intervención administrativa de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter habitual, permanente y/o de temporada, así como por la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.

Pendiente de abordar una ley autonómica general de espectáculos públicos, se produjo en nuestra Región un vacío legal que se solventó parcialmente con el Decreto-Ley 1/2016, de 27 de enero, y con la posterior Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que introdujo, como novedad, la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador por comisión de infracciones relativas a la apertura o cierre de establecimientos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado.

19/09/2022 14:54:30

ORTUNO SOTO, MARCOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir 9e-c009-90595696280





Posteriormente, la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, modificó la Ley 4/2009, de 14 de mayo, regulando en la disposición adicional octava y novena el régimen de control previo de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y los requisitos generales exigibles a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, y estableciendo las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes en espectáculos públicos y actividades recreativas, tanto los habituales o permanentes y/o de temporada, como lo ocasionales o extraordinarias.

Sin embargo, la citada Ley 2/2017, de 13 de febrero, no tipificó como infracción la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente, de forma que tal actuación no es sancionable, bajo otra perspectiva material, por otros preceptos regionales o estatales, de forma que tal actuación no es sancionable, bajo otra perspectiva material, por otros preceptos regionales o estatales.

Esta ausencia de regulación específica ocasiona una situación de riesgo, al no haberse establecido el marco jurídico necesario para sancionar a los responsables de eventuales conductas ilícitas; situación de peligro que se intensifica con la proximidad de las fiestas estivales, que ocasionan una importante proliferación de eventos públicos y de actividades lúdicas y de ocio. Por ello resulta preciso admitir que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia necesita disponer de forma inmediata de un marco legal expreso que aporte seguridad jurídica en la aplicación de las sanciones a comportamientos que pudieran poner en peligro la seguridad de los asistentes a actividades recreativas y espectáculos públicos y que pueda disuadir la eventual realización de estas conductas de riesgo.

Dicho vacío legal puede producir la desprotección de los ciudadanos en cuanto estamos antes eventos o actividades que pueden congrega a un gran número de personas, suponiendo incluso un riesgo para la vida; eventos, que afectan tanto al descanso vecinal, al medio ambiente y en especial

19/09/2022 14:54:30
ORTUNO SOTO, MARCOS
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir 9e-c009-00505696280





a la seguridad de las personas, por lo que es necesario y urgente, establecer un marco normativo, que permita garantizar la seguridad de las personas, así como lograr el necesario equilibrio entre las actividades de ocio y el respeto a los derechos de los ciudadanos

Por otro lado, también se aborda la protección de los derechos e intereses en materia del juego, dado el aumento de establecimientos y la participación en los mismos, haciendo necesario un mayor control e intervención por parte de los poderes públicos, en cuanto estamos antes actividades que afectan a personas y en muchos casos a menores que padecen adicción, o corre peligro de padecerla, con una gran incidencia en la salud de las personas. Ese mayor control se consigue incluyendo directamente como infracción grave el incumplimiento de los horarios para la apertura y cierre de los establecimientos de juego y locales específicos de apuestas

Dentro de las posibilidades que ofrece nuestro ordenamiento jurídico es ineludible recurrir al decreto-ley, para la adopción de medidas urgentes que permitan actuar con inmediatez, sobre todo en aras de garantizar la seguridad de las personas ante la proximidad de fechas con numerosos eventos públicos, que, sin un marco legal que tipifique conductas actuando al margen de la Ley, podría suponer un grave riesgo para la seguridad de las mismas.

Con este decreto-ley se cubriría el vacío legal, y se sancionaría los espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarias u ocasionales, realizadas sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente; se aumentaría la intervención y control de los establecimientos públicos dedicados al juego y locales de apuestas.

Con esta norma se reforzaría la seguridad jurídica, y se protegería los intereses generales de orden público, seguridad pública, protección civil y salud pública.

En consecuencia con lo anterior, visto el expediente sobre el borrador de Decreto-Ley, en uso de la atribución conferida en el artículo 16.2 c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la





Región de Murcia, y de lo dispuesto en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, elevo al Consejo de Gobierno el siguiente

ACUERDO

Primero.- Aprobar el Decreto-Ley, de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo proyecto se acompaña como anexo a la presente.

Segundo.- Acordar su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y su remisión a la Asamblea Regional a efectos de su convalidación, en su caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonómica de la Región de Murcia.

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, TURISMO, CULTURA Y DEPORTES

(Fecha y firma electrónica al margen)

Fdo.: Marcos Ortuño Soto

19/09/2022 14:54:30

ORTUÑO SOTO, MARCOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3 o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir 9e-c009-005050596280





PROYECTO DE DECRETO-LEY /2022, DE DE , DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE RÉGIMEN SANCIONADOR DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS OCASIONALES O EXTRAORDINARIAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

I

El artículo 10.Uno.24 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, tras la modificación operada por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

Mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, haciéndose efectivo el traspaso de las funciones y servicios que venía prestando el Estado mediante el Real Decreto 1279/1994, de 10 de junio.

II

Hasta el 1 de julio de 2015, sin perjuicio de la aplicación parcial de otra legislación sectorial y salvo disposiciones autonómicas concretas, la normativa estatal reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas ha estado constituida básicamente por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y por la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

El Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, fue parcialmente derogado por la disposición adicional única del Real Decreto 314/2016, de 17 de marzo, por el que se aprueba el





Código Técnico de la Edificación, centrándose estrictamente en el ámbito de la seguridad ciudadana respetando las competencias que corresponden a los distintos Departamentos.

Por su parte, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, con la consiguiente derogación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, supuso un cambio sustancial en la materia, haciendo desaparecer el régimen jurídico de infracciones y sanciones administrativas que hasta ese momento se aplicaba.

Hasta esa fecha, en la Región de Murcia, el marco legislativo autonómico en la materia estaba integrado, por la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada que regula, de forma transversal, el régimen de intervención administrativa de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter habitual, permanente y/o de temporada, así como por la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.

Pendiente de abordar una ley autonómica general de espectáculos públicos, se produjo en nuestra Región un vacío legal que se solventó parcialmente con el Decreto-Ley 1/2016, de 27 de enero, y con la posterior Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que introdujo, como novedad, la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador por comisión de infracciones relativas a la apertura o cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado.

Posteriormente, la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, modificó la Ley 4/2009, de 14 de mayo, regulando en la disposición adicional octava y novena el régimen de control previo de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y los requisitos generales exigibles a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, y estableciendo las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes en espectáculos públicos y actividades recreativas, tanto los habituales o permanentes y/o de temporada, como ocasionales o extraordinarias.

19/09/2022 14:54:30
ORTUNO SOTO, MARCOS
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3 d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir 9e-c009-0050569b6280





Finalmente, la referida Ley 2/2017, de 13 de febrero, fue modificada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad en dos aspectos, alterando el sentido del silencio y diferenciando competencialmente las fases de instrucción y resolución de la comisión de infracciones recogidas en la Ley 9/2016, de 2 de junio.

Las citadas normas abordan diversas cuestiones que afectan a la actividad económica de la Región de Murcia, en sus diferentes ámbitos, incluido el relativo al de los espectáculos públicos y las actividades recreativas por su especial repercusión en esta Comunidad Autónoma, tanto desde el punto de vista del impacto económico como desde el punto de vista de la empleabilidad de la población.

Sin embargo, ni la referida Ley 2/2017, de 13 de febrero, ni su modificación por Ley 10/2018, de 9 de noviembre, han tipificado como infracción la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente, de forma que tal actuación no es sancionable, bajo otra perspectiva material, por otros preceptos regionales o estatales.

III

También se pretende mediante el presente decreto-ley reforzar la protección de los derechos e intereses en materia del juego y apuestas, debido a la proliferación de establecimientos y el grado de participación en los mismos, en los que inciden imperiosas razones de orden público, como así lo ha reconocido en reiteradas ocasiones el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. También se han tenido en cuenta otras razones de interés público, como las relativas a la salud pública que en determinados casos afectan a personas que padecen adicción, o corren peligro de padecerla. En consecuencia, tales razones demandan de los poderes públicos el establecimiento de un mayor control e intervención.

Atendiendo a las razones imperiosas de interés público señaladas anteriormente, mediante el presente decreto-ley se incluye como infracción grave el incumplimiento de los horarios para la apertura y cierre de los establecimientos de juego y locales específicos de apuestas, hasta ahora





regulado en la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como infracción leve.

Todo ello hace conveniente la derogación de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que solventó parcialmente el vacío legal, unificando en una sola norma el régimen sancionador de los establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas.

IV

El decreto-ley constituye un instrumento previsto constitucionalmente y contemplado en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, cuya aprobación legítima precisa que concurra una situación de urgente necesidad. La finalidad de la norma ha de ser remediar una situación concreta de interés general que exige una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes.

La “extraordinaria y urgente necesidad” demanda, según el Tribunal Constitucional, dos elementos: “la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación», es decir, la urgencia, y “la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella”. Ahora bien, la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad, pues lo que aquí debe importar es que tales circunstancias efectivamente concurren.

El presente decreto-ley respeta los límites establecidos en el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia para el uso de este instrumento normativo, pues no afecta a la regulación de las materias vetadas en su artículo 30.3, toda vez que es palmaria la concurrencia de la urgente necesidad para evitar el vacío legal existente en la Región de Murcia ante posibles incumplimientos de las obligaciones contenidas en materia de espectáculos públicos en la Ley 2/2017, de 13 de febrero, las cuales son tributarias de una indudable preocupación social, por cuanto su eventual vulneración afecta directamente a la seguridad de las personas y ocasiona una situación de riesgo y peligro que se intensifica con la proximidad de fechas en las que proliferan eventos públicos y de actividades lúdicas y de ocio de gran concurrencia.





Por ello resulta preciso admitir que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia necesita disponer de forma inmediata de un marco legal expreso que aporte seguridad jurídica en la aplicación de las sanciones a comportamientos que pudieran poner en peligro la seguridad de los asistentes a actividades recreativas y espectáculos públicos y que pueda disuadir la eventual realización de estas conductas de riesgo, dándose una respuesta ágil e inmediata que refuerce la seguridad jurídica y proteja los intereses generales de orden público, seguridad pública, protección civil, y salud pública.

V

Este decreto-ley, consta de 16 artículos, que se estructuran en cinco títulos, una disposición derogatoria y de una disposición final.

El Título Preliminar establece como disposiciones generales, el objeto de este decreto-ley, y una serie de definiciones necesarias para la interpretación y aplicación de la norma.

El Título I detalla los principios generales de la potestad sancionadora y especifica los sujetos responsables.

El Título II recoge el catálogo de infracciones administrativas en esta materia, su calificación, graduación y los plazos de prescripción de las mismas.

El Título III establece las sanciones administrativas que pueden imponerse, los plazos de prescripción de las mismas, la graduación de las sanciones y la caducidad del procedimiento.

El Título IV regula los órganos competentes para la incoación de los expedientes y para la imposición de las correspondientes sanciones, así como la posibilidad de la adopción de medidas provisionales.

Una disposición derogatoria y una disposición final que señala la entrada en vigor del presente decreto-ley.





Así, en uso de la autorización conferida por el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día xx de xx,

DISPONGO

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto-ley tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y con respeto a la normativa básica estatal en la materia, el régimen jurídico sancionador en materia de establecimientos públicos, de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias, sin perjuicio de la restante normativa específica que les resulte de aplicación.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este decreto-ley, se entenderá por:

a) Espectáculos públicos: todos los actos organizados con la finalidad de entretener a un público que se congrega para presenciar actuaciones, representaciones, exhibiciones, proyecciones o cualesquiera otras acciones de naturaleza artística, cultural, deportiva o análoga.

b) Actividades recreativas: aquellas que congregan a personas con el objeto principal de implicarlas a participar en ellas, de ofrecerles el consumo de productos o de brindarles servicios con fines de ocio, esparcimiento o diversión.

c) Establecimiento Público: cualquier local, edificio, instalación o recinto de concurrencia pública, fijo, permanente, portátil o desmontable, en el que se celebren espectáculos públicos o se realicen actividades recreativas.





d) Titulares del establecimiento público o instalación: persona física o jurídica, pública o privada, en condición de propietaria, arrendataria o de cualquier otro título jurídico, que ostente la titularidad del establecimiento o instalación en que se celebren los espectáculos o actividades a que se refiere este decreto-ley.

En el supuesto de que se haya producido un cambio de titular del establecimiento público y no se haya formalizado el preceptivo cambio en la licencia o autorización, se considerará titular del mismo al que figure a la fecha de la comisión de la infracción en alta en el Registro de Actividades Clasificadas o Censo de Empresarios o Profesionales regulado por la legislación tributaria estatal.

e) Titulares de la actividad: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que ostenten la titularidad del espectáculo o la actividad que se desarrolle o explote y a los que se refiere esta ley.

f) Promotores u organizadores: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, con ánimo de lucro o sin él, organicen o promuevan espectáculos públicos o actividades recreativas. Su identidad puede coincidir o no con la del titular de la actividad.

De conformidad con la definición anterior y en relación con los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en establecimientos públicos o instalaciones, se presumirá que tiene la condición de promotor u organizador la persona titular de la licencia o de la autorización de los mismos, o en su caso la persona física o jurídica que haya presentado la correspondiente comunicación previa o declaración responsable que posibilite la apertura del establecimiento público o instalación donde se desarrolle el espectáculo o actividad recreativa objeto de prestación.

En caso contrario, se entenderá que tiene la condición de promotor u organizador quien haya solicitado la licencia o autorización administrativa.

En caso de ausencia de título habilitante tendrá la condición de promotor u organizador quien asuma, frente al público o frente a la autoridad que realice la actuación inspectora, las responsabilidades derivadas de su celebración y, en defecto de éste, quien convoque o dé a conocer su celebración o reciba ingresos por la venta de entradas o de prestaciones de cualquier otro tipo con ocasión de la celebración de los espectáculos públicos o actividades recreativas.

19/09/2022 14:54:30
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3 o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir

ORTUNO.SOTO, MARCOS





g) Público y/o usuarios: personas que asisten a un espectáculo público o que participan en una actividad recreativa.

h) Espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias: los espectáculos públicos o actividades recreativas que se realicen de forma extraordinaria, ocasional o aislada, en el mismo establecimiento o instalación, de duración inferior a un mes en el término de un año, de manera continua o discontinua, tengan o no carácter periódico; así como los espectáculos públicos o actividades recreativas extraordinarias que, por su programación o actividad, requiera de un periodo específico, cuando tengan una duración inferior a tres meses en el término de un año.

i) Título habilitante: Licencia, declaración responsable, comunicación previa, autorización o cualquier otro título exigible que faculte para la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa objeto de este decreto-ley.

TÍTULO I Régimen sancionador

Artículo 3. Principios generales de la potestad sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del presente decreto-ley, se ajustará a los principios consagrados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y en la restante normativa aplicable.

Artículo 4. Sujetos responsables.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en este decreto-ley las personas físicas o jurídicas que incurran en acciones u omisiones tipificadas en el mismo.

2. Las personas titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, así como las personas titulares, promotoras y organizadoras de los espectáculos públicos y las actividades recreativas ocasionales o extraordinarias, serán solidariamente responsables de las infracciones





administrativas reguladas en el presente decreto-ley que se cometan en los mismos por quienes intervengan en el espectáculo o actividad y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

3. Las citadas personas titulares, organizadoras o promotoras serán asimismo responsables solidarias cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de dichas infracciones por parte del público.

TÍTULO II Infracciones

Artículo 5. Infracciones administrativas.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas las acciones u omisiones tipificadas como tales en el presente decreto-ley, sin perjuicio de las establecidas en la restante legislación aplicable.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 6. Infracciones muy graves.

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, incumpliendo sus términos o excediendo de los límites de los mismos, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente o para la que se ha sido inhabilitado





cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

c) Dedicar los establecimientos, recintos o instalaciones a actividades distintas de aquellas para las que estuviesen destinados conforme a su título habilitante, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

d) Llevar a cabo un espectáculo o actividad recreativa distinta de la habilitada por su correspondiente título, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

e) Incurrir en inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de los datos o documentos que deben acompañar a la correspondiente declaración responsable o solicitud de autorización administrativa previa.

f) La carencia o falta de vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil, en los términos exigidos en la normativa de aplicación.

g) Los comportamientos que puedan producir alteraciones del orden o crear situaciones de peligro para el público asistente, participantes, personas organizadoras y trabajadoras, artistas, terceros afectados y bienes, así como su permisividad, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

2. Se considera asimismo infracción muy grave la comisión de una infracción grave, cuando el infractor hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves de la misma naturaleza.

Artículo 7. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, incumpliendo sus términos o excediendo los límites de los

19/09/2022 14:54:30
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3 o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir 9e-c009-0050569b6280

ORTUÑO SOTO, MARCOS





mismos, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

c) Dedicar los establecimientos, recintos o instalaciones a actividades distintas de aquellas para las que estuviesen destinados conforme a su título habilitante, cuando no se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

d) Llevar a cabo un espectáculo o actividad recreativa distinta de la habilitada por su correspondiente título, cuando no se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

e) El incumplimiento de los horarios de apertura y cierre establecidos para los salones de juego, y locales específicos de apuestas.

f) La comisión en el término de un año de una tercera infracción leve por la apertura o el cierre de establecimiento públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 8. *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves:

a) La carencia de carteles o anuncios cuya exposición al público sea obligatoria cuando no esté prevista su sanción en la normativa sectorial.

b) La falta de respeto de las personas espectadoras, asistentes o usuarias al personal ejecutante, organizadores y titulares, personas empleadas de éstos y resto del

19/09/2022 14:54:30
ORTUÑO SOTO, MARCOS
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3 d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos e introducir>





público o viceversa durante el desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa ocasional o extraordinaria.

c) La falta de limpieza e higiene en los establecimientos públicos e instalaciones en que se celebren los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarios.

d) La utilización de indicadores o rótulos que induzcan a error sobre la actividad o espectáculo.

e) No colaborar en el ejercicio de las funciones de inspección en las materias objeto de este decreto-ley.

f) La apertura o el cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado.

Artículo 9. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves prescribirán a los dos años, y las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

TÍTULO III Sanciones





Artículo 10. Sanciones.

1. La comisión de una infracción muy grave se sancionará con multa de 30.001 a 300.00 euros; la comisión de una infracción grave, con multa de 1.501 a 30.000 euros y la comisión de una infracción leve, con multa de 300 a 1.500 euros.

2. Además, podrán imponerse, aislada o conjuntamente, las siguientes sanciones:

a) Suspensión temporal de las licencias o autorizaciones o permisos, hasta un año en caso de infracciones graves y hasta tres años en casos de infracciones muy graves.

b) Clausura de locales o establecimientos, hasta un año en caso de infracciones graves y hasta tres años en casos de infracciones muy graves.

c) Inhabilitación para realizar la misma actividad en la que se cometió la infracción, hasta un año en caso de infracciones graves y hasta tres años en casos de infracciones muy graves.

d) La revocación de la licencia o autorización.

En casos graves de reincidencia, la suspensión y clausura a que se refieren los dos apartados anteriores podrá ser de hasta dos años para las infracciones graves y hasta cinco años para las infracciones muy graves.

Artículo 11. Prescripción de las sanciones.

1. La sanción por la comisión de una infracción leve prescribirá al año, la sanción por la comisión de una infracción grave prescribirá a los dos años, y la sanción por comisión de infracciones muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.





Artículo 12. Graduación de la sanciones.

1. Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- e) La trascendencia económica o social de la infracción.
- f) La reiteración.
- g) La categoría del establecimiento, espectáculo o actividad.
- h) La cantidad de personas asistentes.
- i) El riesgo que la infracción haya causado para la seguridad de las personas.

2. No se aplicarán estos criterios cuando hayan sido empleados para incrementar la gravedad de la infracción.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la acción u omisión tipificada como infracción.

Artículo 13. Caducidad del Procedimiento.





El procedimiento sancionador debe ser resuelto y notificarse la resolución que proceda a la persona interesada en el plazo máximo de un año desde su iniciación, salvo que se dé alguna de las circunstancias establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que conlleve la interrupción del cómputo. Vencido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.

TÍTULO IV Competencia y procedimiento

Artículo 14. Órganos competentes.

1. En la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia corresponde:
 - a) A la persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos: la resolución de los expedientes incoados por infracciones muy graves.
 - b) A la persona titular del órgano directivo competente en materia de espectáculos públicos: la resolución de los expedientes incoados por infracciones graves y leves, así como la incoación de cualquier procedimiento en materia sancionadora por la comisión de las infracciones tipificadas en este decreto-ley.
2. Cuando se aprecie la existencia de varias acciones u omisiones constitutivas de múltiples infracciones, la competencia para sancionarlas se atribuirá al órgano que la tenga respecto de la infracción de naturaleza más grave.

Artículo 15. Procedimiento Sancionador.

Los expedientes sancionadores que se incoen y resuelvan por las infracciones previstas en este decreto-ley, se tramitarán por el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, no será de aplicación el procedimiento simplificado.





Artículo 16. *Medidas Provisionales.*

1. Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo, podrá, previa audiencia de las personas interesadas por plazo común de cinco días, y mediante resolución motivada, acordar las medidas provisionales necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera imponerse o impedir la obstaculización del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de las personas y bienes.

2. Las medidas provisionales deben guardar la debida proporción con la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, pudiendo consistir en:

- a) La suspensión del correspondiente título habilitante.
- b) La suspensión o la prohibición del espectáculo público o la actividad recreativa.
- c) El cierre provisional del establecimiento público o instalación mediante precinto.
- d) El decomiso o precinto de los bienes, efectos o animales relacionados con el espectáculo público o la actividad recreativa.
- e) El decomiso de las entradas y del dinero de la reventa o de la venta no autorizada.
- f) La prestación de fianza.
- g) Otras medidas que se consideren necesarias, apropiadas y proporcionadas para cada situación, para la seguridad de las personas y de los establecimientos públicos, espacios abiertos al público o instalaciones.

3. Las medidas provisionales pueden ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de las circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguen con la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador correspondiente.





Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.*

El apartado 3 del artículo 2 de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, queda redactado del siguiente modo:

« 3. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Espectáculos públicos: todos los actos organizados con la finalidad de entretener a un público que se congrega para presenciar actuaciones, representaciones, exhibiciones, proyecciones o cualesquiera otras acciones de naturaleza artística, cultural, deportiva o análoga.
- b) Actividades recreativas: aquellas que congregan a personas con el objeto principal de implicarlas a participar en ellas, de ofrecerles el consumo de productos o de brindarles servicios con fines de ocio, esparcimiento o diversión.
- c) Establecimiento Público: cualquier local, edificio, instalación o recinto de concurrencia pública, fijo, permanente, portátil o desmontable, en el que se celebren espectáculos públicos o se realicen actividades recreativas.
- d) Titulares del establecimiento público o instalación: persona física o jurídica, pública o privada, en condición de propietaria, arrendataria o de cualquier otro título jurídico,





que ostente la titularidad del establecimiento o instalación en que se celebren los espectáculos o actividades a que se refiere esta ley»

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

19/09/2022 14:54:30

ORTUNO SOTO, MARCOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3 o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introducir 9e-c009-0050569b6280





Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, a propuesta del Consejero de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO: Aprobar el Decreto-Ley de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDO: Acordar su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y su remisión a la Asamblea Regional a efectos de su convalidación, en su caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.

22/09/2022 11:59:56

ORTUÑO SOTO, MARCOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de